



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-155/2023

RECURRENTE: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** el dictamen consolidado INE/CG427/2023 y la resolución INE/CG428/2023, respectivamente, por lo que hace al partido Morena, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución impugnados (INE/CG427/2023 y INE/CG428/2023). En la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés⁴, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de México.

2. Recurso de apelación. El veinticuatro de julio siguiente, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de Morena ante el referido Consejo interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación para controvertir los actos referidos en el párrafo que antecede.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, Morena o partido recurrente.

³ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-155/2023

3. Recepción, turno y radicación. El posterior veintiocho de julio, se recibieron en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-155/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo de diez de agosto, la Magistrada instructora requirió a la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la integración del expediente; dicho requerimiento fue desahogado el siguiente once de agosto.⁵

5. Segundo y tercer requerimiento, así como desahogos. Por proveídos de veintiuno y veinticuatro de agosto, respectivamente, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable documentación adicional para la adecuada integración del expediente y contar con mayores elementos para su resolución. Los requerimientos fueron desahogados el veintidós y veinticinco de agosto, respectivamente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de México del partido político Morena.

⁵ A través del oficio INE/DJ/11705/2023 signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

⁶ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. Los actos controvertidos se aprobaron el veinte de julio, fueron materia de engrose y notificados al partido actor electrónicamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización,⁸ el veintiséis de julio posterior,⁹ de ahí que si la demanda se presentó el veinticuatro previo resulta evidente la oportunidad¹⁰.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, Morena puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe¹¹.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de México, mediante los cuales fue sancionando.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios formulados por el partido actor, se precisará el marco normativo y jurisprudencial que rige la carga probatoria en materia de fiscalización, especificando las

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ En lo subsecuente, SIF.

⁹ Mediante oficio INE/UTF/DA/11313/2023. Esto, en términos de lo ordenado en el Punto Resolutivo SÉPTIMO del acto impugnado.

¹⁰ Esto en congruencia con la Jurisprudencia 1/2022, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

¹¹ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-155/2023

razones por las cuales este órgano jurisdiccional no puede funcionar como si se tratara de una instancia revisora de primera instancia.

Hecho lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de disenso en un orden distinto al establecido por el partido actor, sin que ello le cause alguna afectación al recurrente¹².

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con los escritos de deslinde que Morena presentó durante el procedimiento de revisión de informes, respecto de las conclusiones específicas que el partido identifica y, posteriormente se estudiarán los disensos restantes.

En esa medida, la estructura del presente proyecto es el siguiente:

Estructura
1. Marco jurídico respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos
2. Estudio de los disensos relacionados con la figura de deslinde
2.1. Marco general respecto a la forma de cumplimentar el requisito de eficacia
2.2. Conclusión 7_C7_MORENA_ME (Omisión de reportar gastos por concepto de bardas y vinilonas)
2.3. Conclusión 7_C8_MORENA_ME (omisión de reportar gasto generado por concepto de pago de difusión de publicaciones pagadas por terceros en la red social Facebook).
2.4. Conclusión 7_C11_MORENA_ME (procedimiento oficioso con la finalidad de identificar el origen de los recursos erogados para la elaboración y distribución de un periódico, entre otras cuestiones)
2.5. Conclusiones 7_C22_MORENA_ME y 7_C23Bis_MORENA_ME (omisión de reportar un espectacular y en colocar identificador en éste)
2.6. Conclusión 7_C25_MORENA_ME (vista al IEEM, con la finalidad de verificar que se haya reportado la encuesta señalada en una publicación)
2.7. Conclusión 7_C26_MORENA_ME (Informativa con relación a la venta de productos cuya finalidad fue meramente comercial)
2.8. Agravios respecto de los cuales no se identifica alguna conclusión
3. Análisis de conclusiones relacionadas con agravios vinculados con otras temáticas
3.1. Conclusión 7_C1-MORENA-ME (relación detallada de propaganda contratada en página de internet)
3.2. Conclusión 7_C28BIS_MORENA_ME (Comprobación de los gastos de las personas representantes ante los módulos receptores de votación en el extranjero)
3.3. Conclusión 7_C3_MORENA_ME (presentación de Kardex, notas de entrada y de salida de almacén de artículos)
3.4. Conclusión 7_C13_MORENA_ME (omisión de reportar gastos encontrados durante las visitas de verificación a los eventos y aplicación de costos de la matriz de precios)
3.5. Conclusiones 7_C4_MORENA_ME y 7_C17_MORENA_ME (reporte extemporáneo de modificaciones a avisos de contratación)
3.6. Conclusión 7_C7_MORENA_ME (Omisión de reportar gastos por concepto de bardas y vinilonas)
3.7. Conclusión 7_C23_MORENA_ME (vista al OPLE)
3.8. Conclusión 7_C24_MORENA_ME (Gastos por edición y producción de video y edición de imagen profesional)
3.9. Conclusión 7_C9_MORENA_ME (omisión de reportar el egreso generado por concepto de pago de brigadistas)

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Respecto de la conclusión número **7_C7_MORENA_ME**, tal como se esquematiza en la tabla, en primer término se analizarán los agravios relacionados con el deslinde y los conceptos de gasto en los cuales impactó esa determinación; en un segundo apartado se estudiarán los motivos de disenso relacionados con los conceptos de gasto que no se relacionan con el deslinde.

En el caso de dicha conclusión en la que se determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 217 bardas y 9 vinilonas, en la primera sección se estudiarán los agravios que tienen que ver con el deslinde que presentó el partido apelante respecto de dos vinilonas específicas en virtud que esa temática tiene un marco general que abordar, y en la segunda sección de este fallo, los demás disensos que formuló el recurrente relacionados con bardas y vinilonas distintas.

1. Marco jurídico respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

SUP-RAP-155/2023

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹³.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones¹⁴—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.¹⁵ Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos¹⁶.

¹³ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

¹⁴ En lo sucesivo, oficio de EyO.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.



Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁷, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes¹⁸. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

¹⁷ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)

¹⁸ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

SUP-RAP-155/2023

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico¹⁹.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso²⁰, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes **la carga de probar corresponde a los sujetos obligados**, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio,

¹⁹ SUP-RAP-706/2017.

²⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia²¹.

A partir de estas diferencias y este estándar de las cargas probatorias, se procederá al análisis de cada uno de los disensos formulados respecto de las conclusiones controvertidas.

2. Estudio de los disensos relacionados con la figura de deslinde

El partido actor se inconforma de la determinación de la responsable de tener por improcedentes los deslindes que formuló, para lo cual identifica particularmente las conclusiones siguientes:²²

Conclusión	Determinación de la responsable
7_C7 MORENA_ME	Egreso no reportado
7_C8 MORENA_ME	Egreso no reportado
7_C11 MORENA_ME	Procedimiento oficioso
7_C22 MORENA_ME	Egreso no reportado
7_C23Bis MORENA_ME	Vista a la Secretaría Ejecutiva
7_C25 MORENA_ME	Vista al IEEM
7_C26 MORENA_ME	Informativa

Del análisis integral de la demanda se advierte que, en primer término, el partido controvierte el criterio que aplicó la responsable respecto de la forma de cumplir con el requisito de eficacia de los deslindes; posteriormente, formula agravios respecto de cada una de las conclusiones referidas en la tabla inserta.

A partir de lo anterior, el método de estudio de los agravios se realizará con esa misma estructura, toda vez que, de asistirle la razón al partido actor en cuanto al criterio general aplicado relativo a esa temática, sería suficiente para revocar las determinaciones.

2.1. Marco general respecto a la forma de cumplimentar el requisito de eficacia

²¹ SUP-RAP-706/2017.

²² Los agravios se advierten a partir de la foja 156 de la demanda.

SUP-RAP-155/2023

En el marco del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos, el partido actor presentó diversos escritos de deslinde, los cuales fueron analizados por la responsable en el dictamen.²³

Del análisis a los anexos en los cuales la responsable analizó los escritos de deslinde —que forman parte integral del dictamen y la resolución— se advierte la anotación general siguiente “*EFICAZ (sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)*”.

A partir de ese criterio, en cada caso la autoridad particularizó las razones por las cuales se tenía por cumplido o no el referido requisito.

El partido controvierte únicamente lo relativo al requisito de eficacia. Esencialmente, refiere que la responsable interpretó el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y la jurisprudencia 17/2010 de forma tendenciosa, aplicando un criterio arbitrario respecto de la forma en que debe cumplirse el requisito de eficacia, incurriendo en indebida fundamentación y motivación.

Considera que el requisito de eficacia puede satisfacerse de dos formas: 1) realizar acciones tendentes al cese de la conducta y 2) hacer del conocimiento de la autoridad competente los actos de los cuales se quiere deslindar. Sustenta lo anterior en la redacción de la referida jurisprudencia, la cual señala:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;** b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen

²³ Apartados identificados con los ID 19 (Anexo 9_ME_Morena) y 44 (Anexo 24_ME_Morena).



acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Énfasis añadido

El partido actor refiere que la propia jurisprudencia contiene una conjunción disyuntiva consistente en “o *genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho...*”, lo cual, a su consideración, implica que no se requiere cumplir con los dos supuestos, sino que puede elegirse cualquiera de los dos y bastará con una sola de ellas para cumplir el requisito.

Aduce que esa interpretación se refuerza con lo sostenido en el SUP-RAP-198/2017, particularmente en cuanto a que:

“...Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, **el partido político con su deslinde generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente, antes del monitoreo, conociera el hecho y procediera a investigar** una contratación de espectaculares y panorámicos que, en principio, desconoció el sujeto obligado.

No obstante, del expediente **no se advierte que la autoridad responsable realizara actividad alguna para tener certeza de las contrataciones**, de ahí que al existir una posible irregularidad y ser necesario allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito, se **revoca** la resolución impugnada en el apartado atinente, y se ordena al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en relación a los espectaculares y panorámicos correspondientes...”

Énfasis añadido

A partir de lo anterior, refiere que se acredita el requisito de eficacia con la presentación del deslinde porque se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente despliegue sus facultades.

Adicionalmente señala que mediante diversas consultas ha solicitado a la autoridad que se pronuncie sobre las conductas que, de forma lícita y razonable, puede realizar el partido para que, en su criterio, puedan tenerse por acreditadas las acciones tendentes al cese, sin que a la fecha se hubiera pronunciado al respecto.

SUP-RAP-155/2023

Considera ilegal que la autoridad pretenda que, sin tener facultades para ello, el partido realice acciones para lograr el cese de las conductas, siendo que ni siquiera la autoridad cuenta con facultades para ello.

A efecto de determinar si le asiste razón al partido, en primer término, debe precisarse que los partidos políticos son entes susceptibles de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, toda vez que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

A partir de lo anterior, los partidos tienen una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes como de terceros en materia de fiscalización, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

En ese contexto, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros **que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna**, si le resulta exigible la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; lo anterior, sobre la base de que tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala que el deber de garante de los partidos políticos tiene límites, lo cual implica que no opera de manera automática con la presentación del escrito del deslinde, sino que es



necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.²⁴

Al respecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Respecto a este tema, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora **o genere** la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c. Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d. Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

²⁴ Véase el SUP-RAP-475/2015.

SUP-RAP-155/2023

- e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”²⁵, que cita el partido actor en su demanda.

Como ya se evidenció en este apartado, **la controversia se centra únicamente en el requisito de eficacia.**

Al respecto, resulta determinante considerar que si los partidos políticos tienen un deber de cuidado sobre actos de terceros necesariamente tienen la carga de **realizar todas las medidas idóneas** para evitar, de manera real y objetiva, que no sea colocada o difundida propaganda que contravenga la normativa electoral y, en su caso, implementar medidas para que sea retirada.

Ese deber de cuidado y vigilancia, como se indicó, se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita²⁶.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que **la sola intención de deslindarse resulta insuficiente para que los partidos sean eximidos de responsabilidad.**

Si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades de comprobación, son los partidos políticos los directamente obligados a sujetarse a las reglas de financiamiento y propaganda electoral, de ahí que, contrario a lo que alega el partido, **el cumplimiento del requisito de eficacia requiere**

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Cabe indicar que los asuntos de los que derivó el aludido criterio se abordó el caso consistente en que en medios electrónicos se difundió en forma ilícita propaganda electoral a favor de un determinado partido, y esta Sala concluyó que para que operara el deslinde de responsabilidad era necesario que el instituto político desplegara una acción o medida eficaz, idónea, jurídica y oportuna, como sería denunciar ante el entonces Instituto Federal Electoral la transmisión de promocionales o propaganda en radio y televisión.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-45/2023.



necesariamente la realización de acciones concretas, idóneas y suficientes para detener los actos que le puedan generar un beneficio.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de concluir que basta la presentación de un escrito de deslinde para que se tenga por cumplido el requisito de eficacia, siendo que, como ya se evidenció, **son los partidos quienes tienen la posición de garantes respecto de los actos de terceros que le puedan beneficiar, con independencia de que no se encuentran dentro de su estructura interna.**

Este órgano jurisdiccional no soslaya los planteamientos por los que el partido pretende sustentar su posición en el criterio sostenido en el SUP-RAP-198/2017. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que los justiciables no pueden pretender sustentar sus pretensiones a partir de lo sostenido en diversos medios de impugnación que cuentan con características distintas.

A mayor abundamiento, es importante precisar que lo sostenido en aquél precedente se derivó de que el deslinde presentado ocurrió incluso antes del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora. Esa particularidad resultó determinante en ese caso, porque el criterio derivó precisamente de que, a partir de esa temporalidad, la responsable pudo conocer con oportunidad el hecho a efecto de desplegar sus facultades.

Por las razones expuestas, son **infundados** los agravios mediante los cuales el partido actor controvierte el criterio aplicado por la responsable para tener por cumplido el requisito de eficacia.

Finalmente, **no asiste la razón** al partido en cuanto a que la circunstancia de que la autoridad no se pronuncie sobre el tipo de acciones que puede implementar le genera falta de certeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que no corresponde al INE señalar qué acciones se deben tomar,²⁷ de ahí que no puede pretender que se le exima de responsabilidad ante tal planteamiento.

²⁷ SUP-RAP-246/2022 y SUP-RAP-251/2022 acumulado.

SUP-RAP-155/2023

Precisado el estándar aplicable para el cumplimiento del requisito de eficacia de los deslindes respecto de las obligaciones en materia de fiscalización, a continuación, se analizarán cada una de las conclusiones controvertidas, a efecto de determinar si la responsable fue exhaustiva y cumplió con la debida fundamentación y motivación, a partir de los planteamientos específicos que realiza el partido actor.

2.2 Conclusión 7_C7_MORENA_ME (Omisión de reportar gastos por concepto de bardas y vinilonas)

a. Decisión. Se **confirma** la conclusión al resultar **infundados** los agravios, dado que se advierte que el INE consideró lo que aludía el sujeto obligado en las respuestas respectivas, en ambos casos, relativo a que según su dicho acudió al domicilio para solicitar el retiro de la propaganda, más identificó que de ese hecho no existía la documentación comprobatoria atinente.

b. Contexto. En la **conclusión 7_C7_MORENA_ME** el INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 217 bardas y 9 vinilonas por un importe de \$321,026.21.

En el **oficio de EyO²⁸** la autoridad fiscalizadora refirió que, de la evidencia obtenida del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, solicitando en el caso de que los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado, la documentación comprobatoria correspondiente. Detalló los hallazgos en el **Anexo 3.5.1.**

En respuesta, el partido político indicó que acompañaba un anexo identificado como 3.5.1 en el cual evidenciaba, mediante capturas de pantalla, que la documentación correspondiente se encuentra cargada en el SIF. Asimismo, **manifestó diversas cuestiones inherentes a deslindes:**

²⁸ INE/UTF/DA/6275/2023.



- Respecto a los hallazgos identificados con el ID 85624 y 85547, correspondientes a vinilonas ubicadas en CALLE 9 S/N, VALLE DE LOS REYES, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56430, mencionó que presentó oportunamente el deslinde respectivo, en virtud de que se trata de propaganda no autorizada por este partido político ni su candidata a la gubernatura por el Estado de México, por lo que no debía considerarse dicha propaganda.
- En relación con el hallazgo con número de ID 87598 correspondiente a la detección de una vinilona, con el lema “CAMINANDO JUNTOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”, en la Avenida Insurgentes, Colonia San Mateo Xoloc sin número, en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, C.P. 54602, es menester solicitar -a esa autoridad- tome en consideración que este partido político tuvo conocimiento de las publicaciones con motivo de las ligas contenidas en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/6275/2023 de errores y omisiones y que, del contenido de las mismas, se puede dilucidar que NO SE TRATA DE UN GASTO REALIZADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, esto al corroborar que las redes sociales en las que se está difundiendo el video no corresponden a las redes sociales autorizadas por la Campaña.
- Con relación al hallazgo con número de ID 87598 presenta deslinde en relación con la vinilona UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES, S/N, SAN MATEO XALOSTOC C.P. 54602, TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN EL CUAL ES POSIBLE APRECIAR DOS IMAGÉNES DIFERENTES DE LA MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL C. FERNANDO VILCHIS, ADEMÁS DE LA LEYENDA “CAMINANDO JUNTOS POR EL EDOMEX”; así como de aquellos actos que pudieran considerarse como infracciones.
- Precisó, bajo protesta de decir verdad que, después de tener conocimiento de la colocación de la vinilona se dio a la tarea de

SUP-RAP-155/2023

apersonarse en la dirección en la que se encuentra ésta, con la finalidad de solicitar que el mismo fuese retirado a la brevedad posible, y reiteró a la autoridad fiscalizadora que se tomara en cuenta el deslinde.

En el análisis de la respuesta, la autoridad tuvo por atendida la observación respecto de los tickets con numeración (1) de la referencia del dictamen, no así los identificados con la siguiente numeración:

- **(2)** toda vez que aun cuando el sujeto obligado señaló que la evidencia se localizaba en las pólizas que mencionó, de la búsqueda en las pólizas se observó que **las muestras no corresponden a los testigos observados.**
- **(3)** dado que, si bien el sujeto obligado mencionó que presentó un escrito de deslinde, sin embargo, **la autoridad se pronunció al respecto en la observación de deslindes del dictamen como no procedente.**
- **(4)** si bien se presentó **solicitud deslinde, lo hizo sin documentación comprobatoria que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada.**
- **(5)** **no se localizó el escrito de deslinde, así como tampoco presentó documentación comprobatoria** que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada.
- **(6)** son testigos que se localizaron registrados el CEN en su ordinario en la póliza PN-DR-328/01-2023, de los cuales se observó que fueron transferidos al CDE del Estado de México y estos a su vez a la concentradora federal en el periodo de precampaña, sin embargo, **los testigos fueron localizados en el periodo de campaña motivo por el cual se considera un beneficio el cual debieron reportar en el periodo de campaña.** Es importante mencionar que aun cuando el sujeto obligado menciona que fueron registradas las bardas en el CEE, en el mencionado comité se localizaron registros por bardas, sin embargo, **no contienen muestras, por lo que la**



autoridad no tiene la certeza de que se trate de las bardas observadas. Los testigos correspondientes se adjuntan como **Testigos Anexo 4_ME_Morena.**

Para la determinación del costo, la autoridad utilizó la metodología del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el partido participó en una candidatura común.

En consecuencia, estimó que al omitir reportar gastos en **217 bardas y 9 vinilonas** en el informe de campaña por \$321,026.21 (\$312,350.29²⁹+8,675.93³⁰), la observación **no quedó atendida.**

c. Agravios. El partido actor centra la defensa en la indebida valoración de los deslindes que presentó, en vulneración al principio de exhaustividad.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En sus agravios el partido político indica que respecto a los tickets 310689, 310690, y 312864 que corresponden a vinilonas ubicadas en los municipios de la Paz y Tepetzotlán, la autoridad fiscalizadora indebidamente sancionó por una supuesta omisión en el reporte de gastos, cuando se deslindó diligentemente, sin embargo, la responsable no tuvo por acreditado el elemento de eficacia.

En ese tenor, **solicita respecto a la conclusión 7_C7_MORENA_ME que se consideren las argumentaciones dadas en respuesta al oficio de EyO, en las que se combaten las observaciones con número ID 19 y 44, consecutivos 12 y 40,** dado que esa propaganda no fue contratada ni tolerada por Morena, por lo que se debe revocar la sanción impuesta de \$3,169.11 (tres mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe tenerse presente que en la conclusión 7 C7_MORENA_ME al estudiar las respuestas al oficio de EyO, la autoridad calificó en ambos casos la observación como no atendida, clasificándola

²⁹ Gasto que solo se vinculan al partido político.

³⁰ De conformidad con el 276 Bis, numeral 3 del RF, los montos de gastos no reportados se distribuyen de conformidad con las aportaciones que se realizaron en beneficio de la candidatura común

SUP-RAP-155/2023

con el numeral 4, indicando respecto a los tickets 310690³¹, 310689³², 312864³³, lo siguiente:

- Respecto del ticket con numeración (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4_ME_Morena del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, una solicitud de deslinde, **sin documentación comprobatoria que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada**, el pronunciamiento del mismo se hará en la observación de deslindes del dictamen; por tal razón, respecto de este punto la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, con relación a ello, el partido únicamente formula agravios respecto al análisis de los deslindes contenidos en las **ID 19 y 44 (denominados deslindes del dictamen consolidado), consecutivos 12 y 40 del Anexo 9_ME_Morena y Anexo 24_ME_Morena, respectivamente, y no todos los tickets.**

Lo acontecido en tales casos es lo siguiente:

a. ID 19 del Dictamen (Deslindes), consecutivo 12, Anexo 9_ME_Morena. En el oficio INE/UTF/DA/6275/2023 de quince de mayo, el INE indicó que, durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega de una serie de escritos mediante los cuales Morena se deslinda de gastos y propaganda, detallando los datos en

³¹Anexo 4_ME_Morena. CALLE 9&VALLE DE LOS REYES, SN, entre calles IXTAPAN y ACAMBAY, referencia FRENTE A JARCERIA, MORENA LA ESPERANZA DEL CAMBIO, Segunda vinilona, deslinde, numeral del dictamen 3, se indica que aun cuando metió escrito de deslinde, este no fue procedente, el análisis se puede observar en la observación de deslindes del dictamen. Importe total del gasto no reportado: \$1,533.51.

³²Anexo 4_ME_Morena. CALLE 9&VALLE DE LOS REYES SN, entre calles IXTAPAN y ACAMBAY, referencia PRODUCTOS DE LIMPIEZA, "VINILONAS, VAMOS CON TODO A LA BATALLA MAESTRA, PRIMERA VINILONA, numeral del dictamen 3, se indica que Aun cuando metió escrito de deslinde, este no fue procedente, el análisis se puede observar en la observación de deslindes del presente dictamen.

³³TEPOTZOTLAN, AVENIDA INSURGENTES&SAN MATEO XOLOC, S/N, entre calles LA MORA y CHABACANO, referencia FRENTE A MATERIAS PRIMAS, "VINILONAS, CAMINANDO JUNTOS POR EL EDOMEX, numeral del dictamen 4, Presentó en el escrito de respuesta al oficio de EyO una solicitud de deslinde, sin documentación comprobatoria que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada. El pronunciamiento del mismo se hará en la observación de deslindes del presente dictamen."



el Anexo 7.1.2. En dicho anexo se advierte que se hizo referencia al consecutivo 12, y se encuentra como anexo al oficio citado, el escrito de deslinde.

En el escrito de cuatro de mayo, el partido político se deslinda del espectacular ubicado en la **calle 9 S/N, Valle de los Reyes, la Paz, Estado de México**, C.P. 56430, en el cual alude se puede apreciar la imagen del Presidente de la República, de la Maestra Delfina Gómez Álvarez Candidata a la Gubernatura del Estado de México y la imagen de un tercero, así como el emblema y lema de Morena y los textos "Tomás Merlos Escutia", "¡Vamos con todo a la batalla Maestra!" y "TODOS PARA MEJORAR", lo que se puede apreciar enseguida:



El partido político, entre otras cuestiones, indicó que desconoce a la persona que lo colocó, y reitera que no contrató, solicitó, toleró ni reconoce como propia la colocación del espectacular.

Asimismo, refirió bajo protesta de decir verdad que, después de tener conocimiento de la colocación del anuncio espectacular, personal de ese instituto político se dio a la tarea de apersonarse en el domicilio donde se encuentra el anuncio, con la finalidad de que el mismo fuera retirado a la brevedad posible, y que las personas que se encontraban en el lugar reaccionaron de manera hostil y violenta, afirmando falsamente que les había sido permitida su colocación, sin mencionar quién.

Además, indica que dichas personas informaron que para el retiro del espectacular sería necesario que se realizara una petición formal y por escrito del INE, ya que, a su consideración, no podían ser molestados u

SUP-RAP-155/2023

obligados a realizar cualquier tipo de conducta, sino mediante un documento emitido por la autoridad competente. De igual manera, el partido político indica que tales personas actuaron de manera amenazante impidiéndoles el uso de dispositivos electrónicos para obtener evidencia alguna de un video o fotografía.

En ese contexto, se hizo del conocimiento de la autoridad dicha circunstancia para que, en ejercicio de sus facultades, se dé por enterada, ejerza sus facultades como autoridad fiscalizadora, y no exija al partido político actividades que pongan en riesgo a su personal, por actos que no le son imputables.

En el anexo del oficio de EyO la UTF precisó que no se cumplía con el elemento de eficacia del deslinde dado que el representante del partido no proporciona elementos que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción, por lo que no cumple con el presente elemento, aunado de que la fecha del hallazgo fue del once de abril del dos mil veintitrés y el escrito de deslinde se presentó hasta el cuatro de mayo.

En su escrito de contestación, el partido político indicó que respecto de la segunda parte de la observación que realizó la UTF, sobre la fecha de hallazgo, siendo esta el once de abril y que el escrito de deslinde fue presentado el cuatro de mayo, no se hizo ninguna otra referencia al por qué de dicha observación. Sin embargo, resulta importante destacar que siendo respecto a la temporalidad transcurrida, ello no significa ninguna violación a la normatividad electoral, puesto que no existe ninguna limitación o temporalidad establecida dentro de ésta para presentar un deslinde con relación a la fecha de hallazgo, excepto por lo establecido dentro del artículo 212 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

La valoración que efectuó la responsable a la respuesta se encuentra en el **Anexo 9_ME_Morena**. De dicho anexo se advierte que la UTF indicó que se cumplían con todos los elementos del deslinde, con excepción del atinente a la eficacia, esto, al considerar que el representante del partido no proporcionó elementos que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción, aunado de que la fecha del



hallazgo fue del once de abril del dos mil veintitrés y el escrito de deslinde se presentó hasta el cuatro de mayo.

b. Consecutivo 44 del Dictamen (Deslindes), Consecutivo 40 del Anexo 24_ME_Morena.

Mediante el oficio de EyO³⁴ el INE indicó que, durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega de una serie de escritos mediante los cuales se deslinda de gastos y propaganda, especificando el detalle de ello en el **Anexo 7.1.2.**

La respuesta se emitió por parte del sujeto obligado en el escrito **CEN/SF/0108/2022** deslindándose, señalando que el día doce de abril de dos mil veintitrés, se encontró en avenida Insurgentes, S/N, San Mateo Xoloc, C.P. 54602, Tepetzotlán, Estado de México, una vinilona con dos imágenes diferentes de la maestra delfina Gómez Álvarez candidata a la gubernatura del estado de México y el C. Fernando Vilchis, así como la leyenda “caminando juntos por el EDOMEX, y que personal del partido se apersonó en el domicilio, para solicitar el retiro de la propaganda.

La autoridad responsable en el ID 44 (deslinde) consideró como no atendida la observación y que el deslinde identificado como (40) en la referida columna “Cons” del Anexo 24_ME_Morena sería analizado en el apartado correspondiente a monitoreo de Vía Pública.

En dicho anexo, se advierte que para la responsable no se cumplió el elemento eficacia del deslinde dado que el representante del partido político **no proporciona elementos que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción, por lo que no cumple con el presente elemento.**

Ahora bien, ante esta Sala Superior el partido recurrente en ambos casos indica que la calificación del deslinde incurre en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable adoptó un criterio arbitrario en la que negó que el partido político hubiera cumplido con el criterio de eficacia, vulnerando los deberes de congruencia, imparcialidad, objetividad y

³⁴ INE/UTF/DA/6275/2023.

SUP-RAP-155/2023

exhaustividad, que la autoridad fiscalizadora incurre en una indebida interpretación del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, de la jurisprudencia 17/2010 y que debe resultar aplicable el criterio emitido en el SUP-RAP-198/2017. La autoridad limita la eficacia y omitió pronunciarse sobre su segundo elemento que es el informar a la autoridad competente.

En cuanto al consecutivo 12 del anexo 9_ME_MORENA indica que avisó a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma para que realizara las investigaciones correspondientes, sin embargo, fue omisa en efectuarlas, debiéndose considerar que está fuera del ámbito de acción de Morena el retiro de la propaganda al estar dentro de propiedad privada.

En cuanto al ID 40 del anexo 24 ME MORENA indica que corresponden a la colocación de una vinilona en la Avenida Insurgentes S/N, San Mateo Xalostoc, Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, C.P. 54602, la cual contiene dos imágenes diferentes de Delfina Gómez, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y que de la misma lona se desprende quien parece ser el C. Fernando Vilchis, acompañadas de la leyenda caminando juntos por el EDOMEX, y que fue observada en el primero oficio de EyO correspondiente a la observación 14, con el número de ticket 312864, encuesta 261047.

Alude que en el escrito de respuesta se deslindó de dicha propaganda, en razón de que no se trataba de propaganda pagada, solicitada o requerida por el partido político, haciéndole del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que, bajo protesta de decir verdad, acudió a la dirección descrita, a efecto de solicitar el retiro de la vinilona, sin embargo, el INE únicamente se limitó a señalar que su representado no proporcionó elementos que brindaran certeza de haber llevado a cabo acciones tendentes al cese de la acción, sin llevar a cabo el estudio y pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas por Morena.

No obstante, para el actor la demandada únicamente se limitó a señalar que su representado no proporcionó elementos que brinden certeza de haber llevado acciones tendentes al cese de la acción, **sin llevar a cabo el estudio y pronunciarse sobre la posibilidad cierta de comenzar una**



investigación en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la propaganda, por lo que el deslinde debió considerarse eficaz.

Los agravios resultan **infundados** dado que se advierte que el INE consideró lo que aludía el sujeto obligado en las respuestas, en ambos casos que acudió al domicilio para solicitar el retiro de la propaganda, más identificó que de ese hecho no existía la documentación comprobatoria atinente.

Cabe indicar, que en caso de deslindes los sujetos obligados tienen que ofrecer la documentación o pruebas que acrediten su dicho respecto a la realización de actos atinentes al cese de la conducta infractora, sin que baste la simple referencia en los escritos respectivos, aún bajo protesta de decir verdad de que acudieron al domicilio o domicilios atinentes para realizar una petición de cese, dado que es necesario ofrecer elementos ciertos respecto a la realización de tales actos, debiéndose advertir que en el caso Morena, en sus respuestas ni siquiera precisó adecuadamente las circunstancias refiriéndose únicamente a que personal del partido acudió a los domicilios a solicitar el retiro de la propaganda, sin precisar quiénes o fechas concretas, y se limitó a aludir a la supuesta imposibilidad de realizar acciones adicionales.

Cabe indicar que, en términos del artículo 212, párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

En el presente caso, para que la autoridad fiscalizadora pudiera tener por ciertos la realización de los actos, y posteriormente poderlos evaluar, necesitaba la **aportación de la documentación comprobatoria**, sin que baste la afirmación genérica del actor respecto a que el INE omitió pronunciarse sobre la posibilidad cierta de comenzar una investigación en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la propaganda, dado que faltó a su obligación de acreditar que efectivamente llevó a cabo los actos para cesar la conducta infractora, sin que sea suficiente la mera presentación del deslinde para aludir que se deben iniciar las facultades de investigación de la autoridad responsable.

SUP-RAP-155/2023

Tal como se indicó, ha sido criterio de esta Sala que el deber de garante de los partidos políticos tiene límites, lo cual implica que no opera de manera automática con la presentación del escrito del deslinde, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz³⁵, pero en los casos en análisis se advierte que no se ofreció la documentación comprobatoria atinente, y se limita a indicar que no se consideraron los argumentos de sus deslindes sin identificar cómo es que las supuestas acciones que emprendió serían suficientes.

2.3. Conclusión 7_C8_MORENA_ME (difusión de publicaciones pagadas por terceros en la red social Facebook)

a. Decisión. Se deben **revocar** los actos impugnados respecto de la conclusión controvertida, únicamente por lo que hace a cuarenta de los hallazgos detectados, toda vez que la responsable omitió analizar y pronunciarse respecto de los indicios que el partido actor remitió, a efecto de acreditar que realizó acciones encaminadas al cese de la difusión de las publicaciones y, en consecuencia, su determinación no está debidamente motivada.

b. Contexto. El INE sancionó al partido por omitir reportar el egreso generado por la difusión de 42 publicaciones pagadas por terceros en la red social Facebook por un importe de \$6,243.81.

La observación se originó del monitoreo de propaganda exhibida en páginas de internet y redes sociales, en el que se detectaron gastos, entre otros, por la difusión de publicidad y propaganda³⁶ que no estaba reportada en los informes de campaña, de ahí que mediante el primer oficio de EyO se solicitó al recurrente el registro respectivo y la documentación soporte.

En respuesta,³⁷ el partido únicamente se pronunció respecto de los hallazgos identificados con cuarenta ID³⁸ de los cuarenta y dos observados.

³⁵ Véase el SUP-RAP-475/2015.

³⁶ Se detalló en el Anexo 3.5.10 del oficio y se remitieron los testigos de las actas de visitas de verificación.

³⁷ Oficio CEN/SF/0108/2023 de veinte de mayo.



Refirió que corresponden a terceros, particularmente de los perfiles Morena Teotihuacán, Ruth Olvera Nieto, Rocío Pérez Cruz, La 4T Llegó a Ecatepec, Raciél Pérez Cruz, Gerardo Jurado Pliego y Gerardo Pliego y, esencialmente, destacó lo siguiente:

- Conoció las publicaciones a partir de las ligas insertas en el anexo del oficio de errores y omisiones y del contenido se advierte que el partido no realizó el gasto, porque los perfiles no corresponden a las redes sociales autorizadas para la campaña;
- Respecto de los perfiles de “Morena Teotihuacán” y “La 4T Llegó a Ecatepec”, no presentan las insignias con las que se pueden identificar los perfiles verificados por la red social Facebook;
- El partido no puede impedir a los usuarios de redes sociales la libre expresión de ideas y las publicaciones gozan de presunción de espontaneidad;
- *Ad cautelam*, formuló deslinde en el sentido siguiente:
 - Ni la candidata Delfina Gómez Álvarez, ni el partido solicitaron, contrataron ni toleraron la difusión de propaganda en redes sociales por parte de las personas propietarias de los perfiles en Facebook, incluso desconocían la existencia de las publicaciones;
 - Solicitó a la autoridad realizar las acciones correspondientes de investigación y certificación con relación al presunto gasto,
 - Señaló que el deslinde es eficaz, porque es imposible pedirle al partido realizar acciones tendentes a impedirle a los ciudadanos expresarse libremente, coartando su libertad de expresión;
 - No obstante, rastreó los perfiles Morena Teotihuacán, Ruth Olvera Nieto, Rocío Pérez Cruz, La 4T Llegó a Ecatepec, Raciél Pérez Cruz, Gerardo Jurado Pliego y Gerardo Pliego, detectados en el monitoreo y **les solicitó el cese del pago por la difusión de las publicaciones a través de redes sociales**. Para acreditar esto, insertó capturas de pantalla;³⁹ y

³⁸ ID 53685, 53691, 53678, 53671, 53660, 53650, 53655, 53607, 53614, 53617, 53587, 53591, 53577, 53580, 53563, 53567, 53550, 53552, 53554, 53532, 53538, 53540, 53543, 53515, 53517, 53520, 53523, 53526, 53528, 53500, 53502, 53504, 53507, 53509, 53484, 53487, 53491, 53494, 53473 y 53478.

³⁹ Para mayor referencia, se insertan en el Anexo Único de esta sentencia.

SUP-RAP-155/2023

- Negó cualquier presunto beneficio que se le pudiera atribuir a la campaña.

Respecto de los cuarenta y dos hallazgos⁴⁰ materia de este apartado, la responsable no tuvo por atendida la observación. Señaló que se trataba de publicidad pagada, de la cual solicitó⁴¹ al proveedor Meta Platforms Inc., señalara nombre de la persona que pagó por el anuncio publicitario, método de pago, tarjeta de crédito o débito utilizada, datos de la transacción de la tarjeta de débito o crédito, copia de las facturas, recibos o comprobantes que amparan las operaciones así como el monto que se gastó por el anuncio publicitario, lo anterior, con la finalidad de identificar el monto que se pagó por dichas publicaciones, así como los datos de las personas que realizaron dicho pago.

Precisó que de la respuesta a dicha solicitud⁴², se identificó que las cuarenta y dos publicaciones fueron pagadas por personas físicas, las cuales no corresponden a la libre expresión, dado que en estas se observa publicidad en beneficio de la candidata ya que se promovió su imagen o el logotipo del partido, asimismo, en algunos casos se invitó al voto, mismas que fueron publicadas en el periodo en el que se llevó a cabo la campaña, influyendo en la ciudadanía; adicionalmente se verificó en los registros contables de la candidata y no fue posible identificar los gastos, por lo que concluyó que la otrora candidata recibió un beneficio de dicha publicidad y el sujeto obligado debió registrar contablemente el gasto.

Señaló que el monto por cada “campaña” informado por el proveedor Meta Platforms Inc., sería el monto para acumularse⁴³.

En cuanto al deslinde, en el dictamen⁴⁴ la responsable concluyó que si bien cumplió con los elementos de ser jurídico, oportuno e idóneo, no cumplió con el elemento de eficacia.⁴⁵ Particularmente sobre ese elemento, en el

⁴⁰ Identificados con referencia (2) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 10_ME_Morena.

⁴¹ Mediante oficio INE/UTF/DA/10007/2023 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitres.

⁴² Recibida el veintiséis de junio.

⁴³ La cuantificación se realizó en el Anexo 11_ME_Morena, del Dictamen.

⁴⁴ Análisis detectado en el apartado identificado con el ID 44.

⁴⁵ Particularmente refirió “**No Atendida**”. Respecto a los 9 casos identificados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 24_ME_Morena, considerando que, si bien el sujeto obligado cumplió con los elementos siguientes: jurídico al presentarse por escrito ante esta Unidad Técnica de Fiscalización; oportuno, al presentarse previo a la emisión del dictamen consolidado; sin embargo,



Anexo 24_ME_Morena⁴⁶ señaló *“No cumple con el presente elemento, toda vez que, el representante del partido político **no proporcionan acciones que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción**, por lo que no cumple con el presente elemento, esto al ser detectados en el periodo en el que se desarrollaba la campaña, por lo que no cumple con el presente elemento.”*

Adicionalmente en el dictamen se asentó que el sujeto obligado señala⁴⁷ que *“el sólo hechos de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.”*

No obstante, la responsable precisó lo siguiente: *“Al respecto, si bien, la manifestación o exteriorización de las opiniones o preferencias políticas a través de redes sociales puede ser considerado como un acto espontaneo en ejercicio de la libertad de expresión, no pasa desapercibido para esta autoridad que **los hallazgos consisten en el pago de la difusión, por lo cual no puede ser considerado como un acto espontaneo.**”*

c. Agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación; y
2. Falta de exhaustividad al omitir analizar el deslinde que realizó al responder el oficio de EyO, en el cual cumplió con los dos elementos relacionados con el requisito de eficacia.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En primer término, es importante precisar que no son materia de controversia los dos hallazgos

no cumplió con los elementos de idoneidad y eficacia en los términos descritos del **Anexo 24_ME_Morena**”.

⁴⁶ Id 41.

⁴⁷ En el caso identificado con (41) en la columna “Cons.” del Anexo 24_ME_Morena.

SUP-RAP-155/2023

identificados con los ID 53662 y 53610, respectivamente, que tienen la referencia (2) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 10_ME_Morena y que, en consecuencia, forman parte de la conclusión 7_C8_MORENA_ME, de ahí que lo relativo a esos hallazgos no serán motivo de análisis ni pronunciamiento de esta sentencia y deben mantenerse intocados.

Respecto de los cuarenta hallazgos que el partido controvierte, es importante destacar que no confronta las consideraciones relativas a que las publicaciones no están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión por mediar pago para la difusión, de ahí que esas consideraciones deben subsistir.

En consecuencia, no es materia de controversia que las publicaciones beneficiaron a la candidatura postulada por el instituto político, por lo que generaron un beneficio, de ahí que el único problema jurídico para resolver se centra en determinar si el deslinde cumplió con el requisito de eficacia.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **fundados y suficientes para revocar** los agravios mediante los cuales el partido actor refiere que la responsable omitió considerar que al responder el oficio de EyO incluyó elementos de convicción respecto de las acciones implementadas para el cese del pago de propaganda en Facebook, consistentes en el contacto con las personas que realizaron publicaciones pagadas, a quienes les fue solicitado cesar la conducta.

Para acreditar su dicho, el partido inserta en la demanda de apelación las mismas imágenes que remitió al responder el referido oficio, relacionadas con la comunicación que aduce entablar con las personas que realizaron la difusión de los contenidos observados.

A partir de lo anterior, refiere que cumplió con los dos elementos del requisito de eficacia. Por una parte, realizó acciones tendentes al cese de la conducta y, por otra, informó a la autoridad que no era responsable de las publicaciones a efecto de que desplegara sus facultades de investigación.



Este órgano jurisdiccional concluye que asiste la razón al partido porque la responsable se limitó a concluir que “...**no proporcionan acciones que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción...**”, soslayando que el partido remitió indicios de acciones realizadas para entablar comunicación encaminada al cese de los actos de publicidad.

Considerando que el dictamen debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y contener los razonamientos que sustentan la determinación⁴⁸, lo procedente era que la autoridad razonara, en su caso, porqué las evidencias remitidas por el partido no eran de la entidad suficiente para dar “**certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción...**”; es decir, explicar, en su caso, por qué no resultaban idóneas para subsanar la observación.

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó, al omitir pronunciarse sobre los indicios remitidos y expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir que no resultaban procedentes las alegaciones del partido, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Tal pronunciamiento resulta determinante porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos pueden realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para el deslinde de responsabilidad de actos de terceros y no corresponde al INE señalar qué acciones se deben tomar⁴⁹.

En consecuencia, si en el caso el partido remitió evidencias de actos encaminados al cese de las publicaciones, lo procedente era que la responsable las analizara y se pronunciara al respecto.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga

⁴⁸ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.

⁴⁹ SUP-RAP-246/2022 y SUP-RAP-251/2022 acumulado.

SUP-RAP-155/2023

argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Al resultar **fundado** el agravio, procede **revocar** la determinación de la responsable respecto de la conclusión materia de este apartado, para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

2.4. Conclusión 7_C11_MORENA_ME (procedimiento oficioso relacionado con la elaboración y distribución de un periódico)

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso es **inoperante**, debido a que la orden de iniciar un procedimiento oficioso para esclarecer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales no es un acto que afecte la esfera de derechos del partido sujeto a investigación.

Por tanto, se debe **confirmar** la conclusión respectiva.

b. Contexto. El Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar el origen de los recursos erogados para la elaboración y distribución del periódico “Transformación Educativa”, quien o quienes realizaron el pago para su elaboración, el tiraje de ejemplares impresos y el proveedor que editó el periódico.

En el oficio de EyO⁵⁰ indicó que del monitoreo en internet observó gastos por la distribución del periódico denominado “Transformación Educativa” del “Movimiento de Maestras y Maestros con Morena”, con la finalidad de promover y dar a conocer logros de la 4T en el Estado de México e invitación al voto, que el sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña, detallando ello en el Anexo 3.5.10.1.

Asimismo, señaló que, aun cuando el periódico de 8 páginas va dirigido al gremio magisterial, también fue distribuido a la población en general durante el periodo de campaña por personas en cuya vestimenta hay alusiones al

⁵⁰ INE/UTF/DA/6275/2023.



partido Morena y al “Movimiento de Maestras y Maestros con Morena”; asimismo que el referido periódico tiene características de diseño similares al periódico “Regeneración” y fue distribuido junto con la propaganda de campaña del partido:



En su respuesta, Morena indicó que se deslindaba de dicho hallazgo que conoció en el marco del proceso de revisión concerniente al oficio de EyO, y que es así como tuvo conocimiento de la publicación denominada “Transformación Educativa” del “Movimiento de Maestras y Maestros con Morena” y su difusión en redes sociales.

En análisis de la respuesta, la autoridad responsable determinó que no fue satisfactoria, aun cuando afirma que el periódico “Transformación Educativa” del “Movimiento de Maestras y Maestros con Morena”, no forma parte de la propaganda contrada por la candidata C. Delfina Gómez Álvarez.

La autoridad responsable indicó que se pudo constatar que el equipo de campaña o brigadistas del partido Morena difundieron dicho medio informativo a la población durante el periodo de campaña del Estado de México. Adicionalmente el periódico contiene los siguientes elementos:

- Posee características de diseño muy similares al periódico “Regeneración”, mismo que fue exhibido y distribuido durante el periodo de campaña en el Estado de México.
- Dar a conocer los logros de la 4T en el Estado de México e invitación a incorporarse a sus filas.
- Promover la candidatura de la C. Delfina Gómez Álvarez.
- Elogiar los logros del Partido Político Morena y del actual presidente de México.

SUP-RAP-155/2023

De igual manera, detalló la publicidad en el Anexo 5_ME_Morena y los testigos en el Anexo 6_ME_Morena y precisó que a su consideración se fortalecía considerando el contenido de la publicación localizada en páginas de internet, que se describe en el ticket 33701 en su primera edición, que, si bien no corresponde a la misma edición de la propaganda localizada, lo cierto es que permite identificar con mayor claridad el contenido relacionado al partido, como se refiere a continuación:

- Periódico cuatrimestral septiembre-diciembre de 2022, año 1, numero 1. Estado de México.
- Periódico Transformación Educativa, el periódico de la movilización magisterial y social.
- Tema: El despertar de la conciencia. “El periódico Transformación Educativa y Social surge en este primer número con el objetico de contribuir a generar información que permite una regeneración de conciencias en los ámbitos social, educativo **y político** (...). Las maestras, maestros, padres de familia y ciudadanos que pertenecemos al Movimiento de maestras y maestros con morena (...)

Adicionalmente, mencionó que se puede observar, que el periódico tiene el logotipo de Morena, por lo que no puede dejarse desapercibido que existe un vínculo entre el partido y el contenido del periódico.

Por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, propuso el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar el origen de los recursos erogados para la elaboración y distribución del periódico “Transformación Educativa”, quien o quienes realizaron el pago para su elaboración, el tiraje de ejemplares impresos y el proveedor que editó el periódico, entre otros.

c. Agravios

1. Indebida valoración del deslinde presentado identificado con la ID 42 del anexo 24_ME_MORENA y determinó que el sujeto omitió reportar en el SIF los gastos imponiéndose una sanción; y



2. La autoridad jamás realizó las diligencias e investigaciones necesarias y fijó una sanción ilegal, vulnerando la adecuada defensa del sujeto obligado, y los principios inherentes como el de presunción de inocencia.

d. Consideraciones que soportan la decisión

El partido recurrente reitera que no reconoce como propios la publicación “Transformación Educativa” y su difusión en redes sociales, por lo que refiere una apreciación errónea de la autoridad electoral ya que a su juicio el deslinde no cumple con el criterio legal, normativo y reglamentario.

Expone también que no está de acuerdo con la conclusión 7_C11_MORENA-ME emitida por la autoridad administrativa electoral al determinar que las razones presentadas en el deslinde no fueron satisfactorias, por lo que omitió reportar al SIF los egresos generados por el periódico “Transformación Educativa”, haciéndose acreedor a una sanción por el monto de \$4,278.08, con lo que expresa su desacuerdo y solicita se deje sin efectos dicha observación.

Manifiesta además que al no haberse dado reconocimiento al escrito de deslinde no respeta los criterios de la jurisprudencia 17/2010 y del precedente SUP-RAP-198/2017.

Asimismo, expone que la autoridad administrativa no presentó elementos para conocer el estudio exhaustivo y ajustado a derecho, que se haya realizado un análisis integral del contexto y adecuada valoración de los hechos que soporten sus determinaciones sancionatorias; de la misma forma en el ámbito de su competencia no realizó ni promovió las diligencias e investigaciones necesarias para generar certeza en sus conclusiones resolutivas.

Esta Sala Superior considera los motivos de disenso expuestos por el partido político como **inoperantes**, dado que se limita a indicar que existió una indebida valoración de la eficacia del deslinde, pero sin confrontar directamente las consideraciones de la responsable para no tener por satisfactoria la respuesta al oficio de EyO.

SUP-RAP-155/2023

Tal como se indicó en el apartado general de la figura de deslinde, no basta la presentación de dicho escrito para tener el efecto de no acreditar el incumplimiento de la obligación en materia de fiscalización, y su responsabilidad.

En el caso, si bien la autoridad responsable en el anexo 24, ID 44 refirió que el deslinde no era eficaz toda vez que el representante del partido político no proporciona elementos que brinden certeza de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción, esto al ser detectados en el periodo en el que se desarrollaba la campaña, también lo es que no consideró satisfactoria la respuesta del sujeto obligado, en virtud que pudo constatar que el equipo de campaña o brigadistas del partido Morena difundieron dicho medio informativo a la población durante el periodo de campaña del Estado de México. Adicionalmente, refirió las características del periódico, así como el contenido de una publicación localizada en páginas de internet, que se describe en el ticket 3370, **consideraciones que el recurrente no combate de manera frontal.**

Ahora bien, contrario a lo que indica el recurrente, la autoridad responsable no determinó una sanción pecuniaria en dicha conclusión, sino que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar el origen de los recursos erogados para la elaboración, y distribución del periódico “Transformación educativa”, quien o quienes realizaron el pago para su elaboración, tiraje de ejemplares impresos y el proveedor que editó el periódico.

Ante estas circunstancias y en términos del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe referirse que la autoridad electoral puede válidamente investigar y llegar a una determinación en los procedimientos oficiosos respectivos, toda vez que está facultada para iniciarlos⁵¹, de ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el INE no llevó a cabo las diligencias suficientes, dado que precisamente para determinar la existencia de una irregularidad y la responsabilidad en su comisión es que ordenó un procedimiento oficioso, en el cual, desde luego, está compelido a respetar la adecuada defensa, y

⁵¹ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos, el SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019.



tal como se indicó en el apartado respectivo, atender el principio de presunción de inocencia, entre otros.

Cabe indicar que, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos **son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes** en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado⁵².

Por estas razones, esta Sala Superior advierte que el inicio de un procedimiento oficioso no es un acto que afecte la esfera de derechos del partido político⁵³.

2.5. Conclusiones 7_C22_MORENA_ME y 7_C23Bis_MORENA_ME (omisión de reportar un espectacular y colocar identificador en éste)

a. Decisión. Se considera que los agravios de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación son **fundados, dado que la autoridad responsable no analizó adecuadamente el elemento de eficacia** respecto al deslinde que el sujeto obligado presentó, con relación a un espectacular (ID 155170), que es el mismo en ambas conclusiones, en virtud que omitió pronunciarse puntualmente sobre los hechos que dio a conocer el partido político y la alusión a la presentación de una queja ante el OPLE, limitándose a indicar de manera genérica que no se presentó evidencia alguna que aportara elementos o acciones para cesar la acción.

Por tanto, se debe **revocar** lo determinado en ambas conclusiones sancionatorias, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el INE emita una nueva determinación, analice adecuadamente lo atinente a la eficacia del deslinde presentado respecto a dicho espectacular, debiendo realizar en su caso, los ajustes respectivos en el dictamen y resolución en las conclusiones atinentes.

⁵² Consideración sostenida en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2018.

⁵³ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019.

SUP-RAP-155/2023

b. 1 Contexto conclusión 7_C22_MORENA_ME. El INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de **5 espectaculares**, 2 bardas y 3 vinilonas por un importe de \$296,331.31.

En el oficio de EyO⁵⁴ el INE indicó que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, detallándolo en el **Anexo 3.5.1 del oficio**, por lo que solicitó la documentación y aclaración correspondiente.

Ahora bien, en la contestación CEN/SF/0122/2022, Morena indicó que en su **anexo 3.5.1** se evidencia la documentación solicitada; sin embargo, de los renglones 541 y 542 del anexo en comento, manifestó su oposición e inconformidad a que la UTF atribuya a Morena la conducta consistente en la realización de gastos de propaganda en vía pública que no fueron reportados en los informes correspondientes, en atención a falta de medios de convicción que permitan arribar a dicha afirmación.

Respecto a la ID 152308 (renglón 541) misma que se encuentra ubicada en el domicilio Calle Soloache, entre calle Álvaro Obregón, Colonia San Luis Mextepec, s/n, Zinacantepec, CP.51355, se advierte lo siguiente:





En cuanto al ID 152027 (renglón 542) que se observó en el domicilio ubicado en Calle Revolución, entre calles Zinacantepec, Colonia San Luis Mextepec,

⁵⁴ INE/UTF/DA/9166/2023.



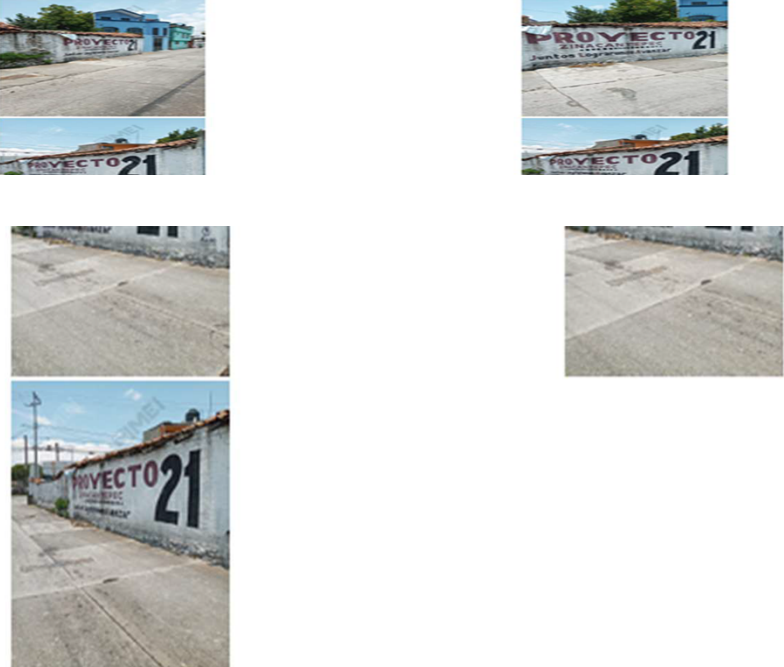
n. 400, Zinacantepec, C.P. 51355, se advierte:

 **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** 
Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Folio del monitoreo: INE-MP-0000106
Estatus Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/23/2023 12:18:00 PM

Beneficiado	Sujeto Obligado
Tipo Asociación	MORENA
PARTIDO	

Detalle del Hallazgo



Mencionó que de las bardas con las pintas: “Proyecto 21”, “Zinacantepec”, “Juntos lograremos avanzar”, **no cumple con los elementos identificables como gasto de campaña** para ese instituto político, o que se desprenda un beneficio a la misma; mismos que se señalan en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

En ese marco, precisó que dicho hallazgo, no es un gasto que pueda ser calificado como de campaña, toda vez que no contiene NINGUNO de los elementos descritos anteriormente, que pueda ser identificada como tal, porque no existe nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de propaganda que permita distinguir una campaña, así bien, resultaría ilegal que se pretenda atribuir responsabilidad y/o sanción a ese instituto político por la presunta omisión de reportar dicho gasto, cuando no existen elementos que puedan vincular los hallazgos con ese partido, ni en beneficio a la campaña por la Gobernatura del Estado de México.

SUP-RAP-155/2023

Así solicitó que se tuviera por atendida la observación, debiendo privilegiar -en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción.

Ahora bien, en el dictamen la **autoridad fiscalizadora en el análisis de la respuesta** determinó lo siguiente:

- Respecto de los tickets con numeración **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 18_ME_Morena**, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria toda vez que se constató el registro de los testigos en las pólizas que relacionó, por tal razón, respecto de estos testigos la observación **quedó atendida**.
- Respecto de los tickets con numeración **(4) Y (1A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 18_ME_Morena** del presente dictamen se trata de propaganda exhibida en el periodo de veda, la cual no fue localizada en los registros contables, por lo que respecto a estos testigos la observación **no quedó atendida**. Adicionalmente de estos testigos indicó que se pronunciaría en la observación que procede a esta.

Cabe indicar que en relación a este análisis con la referencia (4), en dicho anexo se incorporó la **ID 155170**, INE-VP-0000038, MUNICIPIO NEXTLALPAN, UBICACIÓN, CARRETERA TEOLOYUCAN-JALTOCAN&SAN PEDRO MILTENCO S/N, "PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, NO CUENTA CON INE RNP, y en la parte de observaciones se indica “Hacen mención que no existe vínculo con las personas responsables que colocaron dicho espectacular y que tampoco hubo autorización por parte del partido, **presentaron un deslinde pero no fue procedente en la observación de deslindes**.

- Respecto de los tickets con numeración **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 18_ME_Morena** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que presentó escrito de **deslinde el cual fue procedente**, el análisis de este se hace en la observación de deslindes del presente dictamen; por tal razón, respecto de este punto la observación **quedó atendida**.



- Respecto de los tickets con numeración **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 18_ME_Morena** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria respecto de las 2 bardas que carecen del logo y del nombre del partido o de la candidata; por tal razón, respecto de estos tickets la observación **quedó sin efectos**.
- Respecto de los tickets con numeración **(4)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 18_ME_Morena** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado señaló que la evidencia se localizaba en las pólizas relacionadas en su anexo de respuesta, de la búsqueda en las pólizas se observó que las muestras no corresponden a los testigos observados; por tal razón, respecto de este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior procedió a realizar la determinación del costo correspondiente para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

b.2 Contexto de la conclusión 7_C23Bis_MORENA_ME. El INE en esta conclusión determinó que se debía dar vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el oficio de EyO⁵⁵ de trece de junio, el INE indicó que derivado del monitoreo observó gastos en espectaculares que carecen de identificador único, lo que detalló en el Anexo 3.5.5., solicitando las aclaraciones correspondientes.

En su escrito de respuesta, el partido político indicó que el veinticuatro de mayo, integrantes de Morena tuvieron conocimiento de un anuncio tipo espectacular con la imagen de la Maestra Delfina Gómez Álvarez, con la frase “Delfina, Gobernadora” y con lo que pareciere los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y el partido Verde Ecologista, ubicado en

⁵⁵ INE/UTF/DA/9166/2023.

SUP-RAP-155/2023

la carretera Teoluyucan-Jaltocan S/N, Col. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Secretaría de Finanzas 54 San Pedro Miltenco, municipio De Santa Ana Nextlalpan, Estado de México, C.P. 55793.

Refirió que, ese mismo día, a las 17:25 horas presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito inicial de queja, insertando la imagen siguiente:



De igual manera, indicó que el veinticuatro de mayo, a las 20:08 horas presentó ante la Oficialía de Partes del INE formal deslinde, insertando la imagen siguiente:





En sujeto obligado mencionó que, en el marco de revisión de los Informes de Campaña, Segundo Periodo del Estado de México, esa autoridad hizo manifestación por medio del oficio INE/UTF/DA/9166/2023 respecto al espectacular referido, no solo de manera específica en el punto 18, sino también dentro del punto 23 el cual contiene el anexo 7.1.2 con material de deslindes, donde el mismo anuncio espectacular se encuentra referido.

Reiteró que **sobre el espectacular presentó formal deslinde y queja** realizado -ad cautelam- con la finalidad de informarle al INE, -que no existe vínculo alguno con la o las personas responsables, aunado a que, en ningún momento autorizó, solicitó, contrató, reconoció o se toleró dicho anuncio tipo espectacular y que esa autoridad administrativa desplegará sus facultades investigadoras para resolver respecto de la conducta denunciada-, subrayando que el mismo día que Morena tuvo conocimiento de su existencia, presentó ante las autoridades correspondientes los aparatos normativos para que el referido espectacular no fuese materia de sanción.

En análisis de la respuesta, **el INE determinó como no atendida la observación** dado que consideró la contestación como insatisfactoria, toda vez que aun cuando Morena señala que el espectacular no forma parte de los contratados, colocados y reportados, no presentó evidencia comprobatoria que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de este, por lo que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en un espectacular, por lo que no se tuvo por atendida la observación y dio vista a la Secretaria Ejecutiva.

El caso se detalla en el **Anexo 19_ME_Morena del dictamen**, en el que se precisa que se trata del **ID 155170**, espectacular ubicado en el Municipio NEXTLALPAN, ubicado en la carretera TEOLOYUCAN - JALTOCAN&SAN PEDRO MILTENCO S/N, C.P. 52977, ENTRE LA CALLE 2 DE ABRIL Y LA AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS.

El INE tomó en cuenta los porcentajes de acuerdo con lo que gastaron en candidatura común, atendiendo a lo siguiente:

SUP-RAP-155/2023

Morena	PT	PVEM
70.72%	14.02%	15.27%

Asimismo, mencionó que el análisis del deslinde presentado por el sujeto obligado, Morena, se hace en la observación de deslindes del Dictamen.

Indicó que, al tratarse de un gasto no reportado, la determinación de su costo se hará en la observación con ID 37 en el **Anexo 18_ME_Morena** del presente dictamen.

El testigo correspondiente se adjunta como **Testigo Anexo 19_ME_Morena**

b.3 Contexto análisis del deslinde. Respecto a este apartado, cabe indicar que en alcance al oficio de EyO el INE emitió el diverso INE/UTF/DA/9301/2023 de trece de junio, remitiendo al sujeto obligado el **ANEXO 7.1.2 deslindes** que reemplazó el notificado en el oficio 9166 y los testigos correspondientes (los escritos de deslinde presentados por Morena)

De dicho anexo se advierten diversas consideraciones respecto al tema de deslindes de espectaculares, en la parte que interesa lo siguiente:

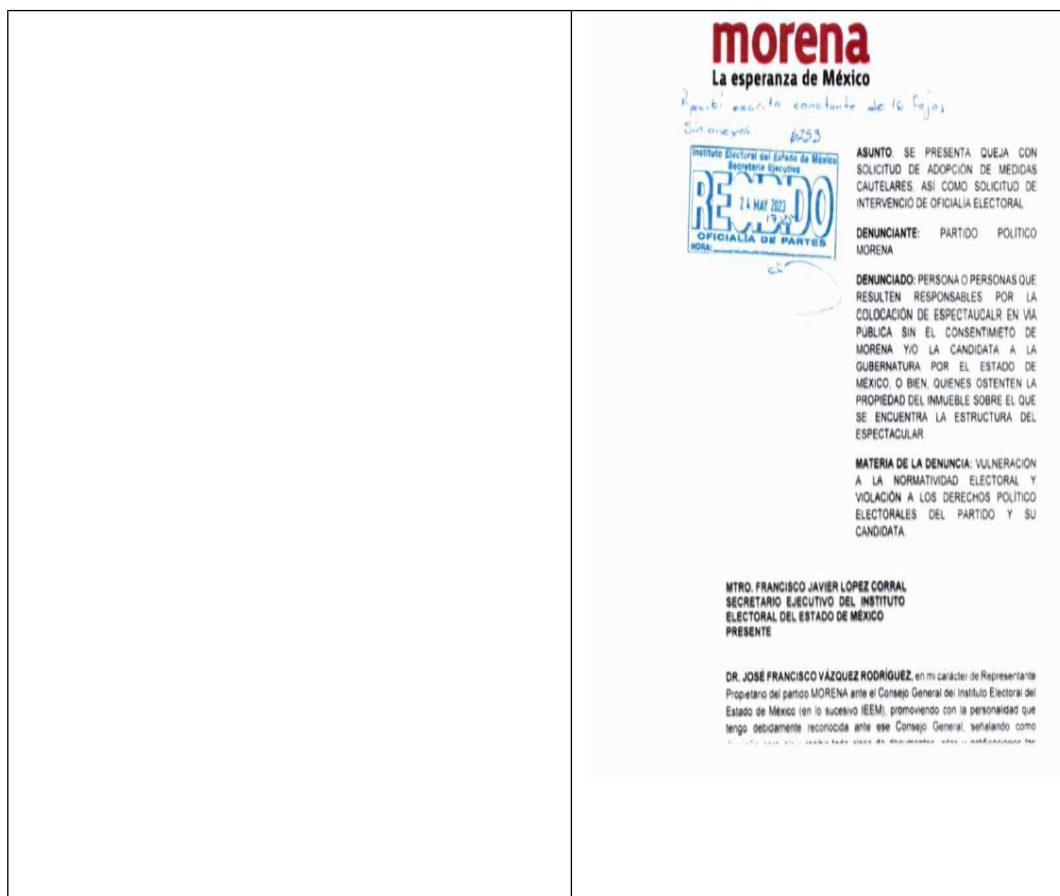
 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023 MORENA ESTADO DE MEXICO DESLINDES ANEXO 7.1.2		(puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo ratificará en el		(si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción)		(sólo si realiza actos tendientes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)		Requisitos del artículo 212 del			
Cons.	JURÍDICO (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	IDÓNEO	EFICAZ	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz				
17	<p>Cumple con el presente elemento, en virtud de que en fecha 24 de mayo del presente año, fue presentado ante la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de número, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. José Francisco Vázquez Rodríguez, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>Cumple con el presente elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Gobernador, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>Cumple con el elemento, el sujeto obligado proporcionó información sobre el gasto del que pretende deslindarse, consistente en un anuncio espectacular que fue localizado en el municipio de Santa Ana Neutlaltipán, Estado de México, el cual cuenta con elemento y símbolo que hacen referencia al partido morena y su candidata Delfina Gómez Álvarez, indicando la fecha en la que tuvo conocimiento de esta forma de propaganda las características de los hallazgos de los que pretende deslindarse, al medio por el cual tuvo conocimiento, así como otros datos que dan certeza del hallazgo del que pretende deslindarse, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>No cumple con el presente elemento, el representante del partido político y su candidato señaló que el espectacular no forma parte de los contratados, colocados y reportados; sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.</p>	✓	✓	✓	✓			
18	<p>Cumple con el presente elemento, en virtud de que en fecha 24 de mayo del presente año, fue presentado ante la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de número, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. José Francisco Vázquez Rodríguez, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>Cumple con el presente elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Gobernador, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>Cumple con el elemento, el sujeto obligado proporcionó información sobre el gasto del que pretende deslindarse, consistente en un anuncio espectacular que fue localizado en el municipio de Santa Ana Neutlaltipán, Estado de México, el cual cuenta con elemento y símbolo que hacen referencia al partido morena y su candidata Delfina Gómez Álvarez, indicando la fecha en la que tuvo conocimiento de esta forma de propaganda las características de los hallazgos de los que pretende deslindarse, al medio por el cual tuvo conocimiento, así como otros datos que dan certeza del hallazgo del que pretende deslindarse, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>No cumple con el presente elemento, el representante del partido político y su candidato señaló que el espectacular no forma parte de los contratados, colocados y reportados; sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.</p>	✓	✓	✓	✓			



Los escritos de deslinde respectivos (testigos) y que se acompañaron como anexo a dicho oficio se alude, entre otras cuestiones a lo siguiente:

Espectacular y georreferencia	Espectacular y georreferencia
<p>Sin embargo, tal y como fue manifestado en el proemio del presente deslinde espectacular en mención no forma parte de los espectaculares que han contratados, colocados y diligentemente reportados en el Sistema Fiscalización por mi representado y su candidata a la gubernatura. Por lo que dicho espectacular fue colocado sin la autorización y/o consentimiento del partido político. Así bien, se puede observar que la lona o anuncio colocado corresponde al tamaño del espectacular, lo cual implica que quien colocó el espectacular no tenía conocimiento sobre las dimensiones del mismo.</p> <p>Lo cual se puede apreciar en seguida:</p>  <p>El referido espectacular se encuentra georreferenciado en el siguiente vínculo: https://www.google.com/maps/place/19°43'52.1%22N+99°03'50.4%22W/@19.731275,-99.0638956,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.731144!4d-99.0639954?hl=es</p> <p>Asimismo, se alude a la presentación de una queja acompañada anexos.</p>  <p>morena La esperanza de México</p> <p>Recibí escrito constante de 16 folios Sin anexos. 6253</p> <p>Instituto Electoral del Estado de México Secretaría Ejecutiva</p> <p>RECIDO 24 MAY 2023 OFICIALÍA DE PARTES HORAS</p> <p>ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA CON SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.</p> <p>DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA</p> <p>DENUNCIADO: PERSONA O PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULAR EN VÍA PÚBLICA SIN EL CONSENTIMIENTO DE MORENA Y/O LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA POR EL ESTADO DE MÉXICO, O BIEN, QUIENES OSTENTEN LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE SOBRE EL QUE SE ENCUENTRA LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR.</p> <p>MATERIA DE LA DENUNCIA: VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL PARTIDO Y SU CANDIDATA.</p> <p>MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE</p> <p>DR. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en lo sucesivo IEEM), promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese Consejo General, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las</p> <p>Página 1 de 15</p>	<p>Sin embargo, tal y como fue manifestado en el proemio del presente deslinde espectacular en mención no forma parte de los espectaculares que han contratados, colocados y diligentemente reportados en el Sistema Fiscalización por mi representado y su candidata a la gubernatura. Por lo que dicho espectacular fue colocado sin la autorización y/o consentimiento del partido político. Así bien, se puede observar que la lona o anuncio colocado corresponde al tamaño del espectacular, lo cual implica que quien colocó el espectacular no tenía conocimiento sobre las dimensiones del mismo.</p> <p>Lo cual se puede apreciar en seguida:</p>  <p>El referido espectacular se encuentra georreferenciado en el siguiente vínculo: https://www.google.com/maps/place/19°43'52.1%22N+99°03'50.4%22W/@19.731275,-99.0638956,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.731144!4d-99.0639954?hl=es</p> <p>Asimismo, alude a la presentación de una queja, acompañada anexos.</p>

SUP-RAP-155/2023



En su escrito de respuesta al oficio de EyO, el sujeto obligado, respecto a los consecutivos 17 y 18, indicó que en ambos casos se trata del mismo anuncio tipo espectacular; asimismo, que contrario a lo que fue establecido por la UTF, hizo de su conocimiento lo relativo al desconocimiento de dicho espectacular con la finalidad de que en ejercicio de sus facultades se diera por enterada de esta situación, realizara las diligencias correspondientes de conformidad con sus facultades como autoridad fiscalizadora, y no exigiera al partido político actividades que escapan de su ámbito de acción y los cuales no le son imputables, como lo es el retiro del mencionado anuncio tipo espectacular, toda vez que, se encuentra colocado en propiedad privada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado mencionó que dicho hallazgo no solo fue materia de la observación que contesta, sino también fue observado en el punto 18 del oficio INE/UTF/DA/9166/2023 relativo a EyO derivado de la revisión de los informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México,



Segundo Periodo, mismo que fue desarrollado en atención a lo dicho por esa autoridad.

En el análisis de dicha respuesta el INE tuvo por no atendida la observación con relación a los consecutivos 17 y 18, asignándoles la referencia 4 del Anexo 24_ME_Morena, considerando que si bien el sujeto obligado cumplió con los elementos siguientes: jurídico al presentarse por escrito ante esta Unidad Técnica de Fiscalización; oportuno, al presentarse previo a la emisión del dictamen consolidado; sin embargo, **consideró que no cumplieron con el elemento eficacia** en los términos descritos en dicho anexo.

En el anexo referido se identifica el análisis siguiente de tales consecutivos:

Co no.	PERI O	JURÍDICO (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	OPORTUNO (puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaran al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado)	IDÓNEO (si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción)	EFICAZ (sólo si realiza actos tendientes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)	Requisitos del artículo 212 del IFE			Referencia	
						Jurídico	Oportuno	Idóneo		Eficaz
17	2	Cumple con el presente elemento , en virtud de que en fecha 24 de mayo del presente año, fue presentado ante la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito en materia, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. José Francisco Yagüe Rodríguez, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado de México, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	Cumple con el presente elemento , toda vez que el escrito de solicitud fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Gobernador, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	Cumple con el elemento , el sujeto obligado proporcionó información sobre el punto del que pretende disuadirse, consistente en un anuncio propagador que fue localizado en el municipio de Santa Ana Nuevomundo, Estado de México, el cual cuenta con elementos y símbolos que hacen referencia al partido morena y su candidato Dulce María Gómez Álvarez, indicando la fecha en la que tuvo conocimiento de una firma propagadora que caracterizó a los hallazgos de los que pretende disuadirse, indicando por el cual tiene conocimiento, así como estar de acuerdo que dicho cortado del hallazgo del que pretende disuadirse, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	No cumple con el presente elemento , el representante del partido político y su candidata señalan que el spot no forma parte de los contratados, colocados y reportados, sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.	✓	✓	✓	✗	3
18	2	Cumple con el presente elemento , en virtud de que en fecha 24 de mayo del presente año, fue presentado ante la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito en materia, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. José Francisco Yagüe Rodríguez, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado de México, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	Cumple con el presente elemento , toda vez que el escrito de solicitud fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Gobernador, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	Cumple con el elemento , el sujeto obligado proporcionó información sobre el punto del que pretende disuadirse, consistente en un anuncio propagador que fue localizado en el municipio de Santa Ana Nuevomundo, Estado de México, el cual cuenta con elementos y símbolos que hacen referencia al partido morena y su candidata Dulce María Gómez Álvarez, indicando la fecha en la que tuvo conocimiento de una firma propagadora que caracterizó a los hallazgos de los que pretende disuadirse, indicando por el cual tiene conocimiento, así como estar de acuerdo que dicho cortado del hallazgo del que pretende disuadirse, por lo que se tiene por ratificado el presente elemento.	No cumple con el presente elemento , el representante del partido político y su candidata señalan que el spot no forma parte de los contratados, colocados y reportados, sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.	✓	✓	✓	✗	3

Como se advierte, **el INE en el anexo respectivo consideró que no se cumplía con el elemento eficacia**, tomando en consideración que el representante del partido político y su candidata señala que el espectacular no forma parte de los contratados, colocados y reportados, sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.

c. Agravios.

1. El INE vulnera los principios y garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica, indebida motivación, por la falta de exhaustividad, en el análisis del deslinde que presentó **respecto a un espectacular**; y

2. Falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

SUP-RAP-155/2023

Para Morena existió una **indebida valoración y calificación de la falta**, dado que **el INE omitió analizar que de los cinco espectaculares referidos, uno fue materia de deslinde**, lo que impide al partido el acceso a la justicia.

El partido político **alude que se deslindó correctamente** de un espectacular dentro del **ANEXO18_ME_MORENA con el acta folio de MONITOREO INE-VP-0000038**, lo que al omitir analizarla ocasionó que esa autoridad fundara y motivara indebidamente la sanción que se combate.

Indica que mediante el oficio INE/UTF/DA/9166/2023 se le dio a conocer los EyO, y respecto a eso indicó que no se cumplía con un elemento del deslinde, el representante del partido político y su candidata señalan que el espectacular no forma parte de los contratos colocados y reportados, sin embargo, no presenta evidencia alguna que aporte elementos o acciones para cesar la acción.

Precisa que, en respuesta, el **dieciocho de junio**, Morena señaló que en atención a los numerales 17 y 18 de la columna “Cons” señalados en el **anexo 7.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9166/2023**, en el cual se observó que el deslinde no cumple con el elemento eficaz, precisó que:

- El veinticuatro de mayo, integrantes del partido se trasladaron por carretera cuando encontraron un anuncio tipo espectacular con la imagen de la maestra Delfina Gómez Álvarez, con la frase “Delfina Gobernadora” y con lo que pareciera los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y el partido Verde Ecologista, ubicado en la carretera Teoluyucan-Jaltocan S/N, Col San Pedro Miltenco, municipio de Santa Ana Nextlalpan, Estado de México, C.P. 55793.
- Que respecto a dicho espectacular se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, aludiendo la aplicabilidad en el tema de eficacia de los deslindes del **SUP-RAP-198/2017**.

Asimismo, considera que hubo un incorrecto análisis del deslinde por parte de la autoridad fiscalizadora.



Aduce que en cuanto a la sanción impuesta en la conclusión **7_C22_MORENA_ME**, existe una vulneración al principio de proporcionalidad, al tomarse en cuenta un espectacular que siendo parte de otra observación y que no se ha determinado adecuadamente la responsabilidad del sujeto obligado.

Posteriormente, en el apartado de deslindes de su demanda Morena se inconforma respecto al análisis del deslinde sobre los **consecutivos 17 y 18 del anexo 9 ME MORENA**, correspondientes a la conclusión sancionatoria **7_C22_MORENA_ME**.

Indica que, opuestamente a lo referido por el INE, los deslindes cumplen con el requisito de eficacia, y con las condiciones de idoneidad, juridicidad, oportunidad, razonabilidad, reiterando que los espectaculares no fueron solicitados, contratados, requeridos, reconocidos ni tolerados por el partido político, máxime que informó a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades investigará la posible conducta infractora.

Para el apelante, el INE vulnera los principios y garantías de legalidad, certeza, y seguridad jurídica por falta de exhaustividad, y una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, menciona que los **deslindes consecutivos 17 y 18, erróneamente fueron observados doble vez**, al tratarse del mismo deslinde en razón de un espectacular que no forma parte de Morena.

Para el partido político, la **condición de eficacia fue satisfecha** diligentemente al realizar acciones tendentes al cese de la conducta o en su caso informar a la autoridad competente para que esta en su facultad investigadora pueda realizar las acciones tendentes a determinar la licitud o no de una conducta específica.

Subraya que no solamente se presentó deslinde, sino que se presentó queja ante la autoridad correspondiente, además que, en más de una ocasión se hizo del conocimiento a la autoridad competente para que realizara las investigaciones correspondientes y, por el contrario, se le sanciona sin que se acredite su responsabilidad.

SUP-RAP-155/2023

Debe indicarse que, realizar otras acciones tendentes al cese de la conducta resultaban imposibles dado que, dicho espectaculares se encontraban en propiedad privada, por lo que llevar a cabo actos de retiro o de molestia escapa completamente del ámbito de acción del partido. Asimismo, solicita que se deje sin efectos la observación por tal espectacular, así como de la ID 39 relacionada con la conclusión **7_C23Bis_MORENA_ME**, toda vez que ésta última declara vista a la Secretaría Ejecutiva, y **versa sobre el mismo espectacular**.

Asimismo, el partido se inconforma por la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la conducta, considerando que no se realizó una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción.

En primer lugar, se debe indicar que, del apartado contextual se advierte que en ambas conclusiones **se trata del mismo espectacular identificado con el ID 155170**, el cual es coincidente en los consecutivos 17 y 18 del ANEXO 7.1.2 deslindes del oficio de EyO INE/UTF/DA/9301/2023 de trece de junio.

Ahora bien, se considera que los agravios de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación son **fundados**, dado que tal como se desprende de la parte contextual de ambas conclusiones, la autoridad responsable no analizó adecuadamente las consideraciones y el elemento eficacia respecto al deslinde que el sujeto obligado presentó con relación a un espectacular (ID 155170) vinculado a los consecutivos 17 y 18 del ANEXO 7.1.2 deslindes del oficio de EyO INE/UTF/DA/9301/2023 de trece de junio.

Lo anterior, porque no existió pronunciamiento puntual sobre los hechos que dio a conocer el partido político relacionados con que el mismo día que detectó el espectacular presentó una queja ante el OPLE y el deslinde respectivo ante el INE, limitándose la autoridad responsable, en su valoración, a indicar de manera genérica que el sujeto obligado **no presentó evidencia alguna** que aportara elementos o acciones para cesar la acción, omitiendo mencionar las particularidades del deslinde, entre ellos la alusión del sujeto obligado de la presentación de la queja en el mismo día



de detección del hallazgo, por lo que no precisó puntualmente cuáles eran las razones que motivaban que el deslinde no sería eficaz, en términos de las particularidades del caso.

En efecto, la autoridad responsable no motivó adecuadamente las conclusiones con relación a la presentación del deslinde, al omitir pronunciarse sobre las acciones precisas que el partido político mencionó para cesar la acción, dejando de expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir que no resultaban procedentes las alegaciones del partido, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Tal pronunciamiento resulta determinante porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos pueden realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para el deslinde de responsabilidad de actos de terceros y no corresponde al INE señalar qué acciones se deben tomar.⁵⁶

En consecuencia, si en el caso el partido hizo del conocimiento actos encaminados al cese de la exhibición del espectacular, lo procedente era que la responsable las analizara y se pronunciara puntualmente al respecto.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la determinación de la responsable respecto de las conclusiones materia de este apartado, para que emita una nueva determinación, en la que analice de manera fundada y motivada el deslinde presentado por el sujeto obligado, en específico el elemento eficacia en cuanto a la presentación de la queja que alude en el mismo.

⁵⁶ SUP-RAP-246/2022 y SUP-RAP-251/2022 acumulado.

SUP-RAP-155/2023

2.6. Conclusión 7_C25_MORENA_ME (vista al IEEM, con la finalidad de verificar que se haya reportado la encuesta señalada en una publicación)

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**, debido a que parten de la premisa inexacta de que no se validó el deslinde presentado, aunado a que la responsable tuvo por atendida la observación, aunado a que no controvierten frontalmente las consideraciones en las que se sustentó la vista relacionada con la obligación de reportar la encuesta.

En ese tenor, se **confirma** la conclusión respectiva.

b. Contexto. El Consejo General del INE determinó dar vista al Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de verificar que se haya reportado la encuesta señalada en una publicación.

En el oficio de EyO la autoridad fiscalizadora indicó que derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, detallando ello en el Anexo 3.5.9, y solicitándole al sujeto obligado la información y documentación correspondiente.

En su respuesta contenida en el escrito CEN/SF/0122/2022, Morena indicó que el link no se podía advertir del anexo, además que se podía observar una publicación del Diario Basta, durante el periodo comprendido entre los días veinticinco al treinta y uno de mayo del 2023, disponible en la portada y la página 7, lo que permitió al partido ubicar el acta con fecha y hora de monitoreo del día tres de junio de 2023, a las 2:25:00 PM, relacionada con una publicación en el Diario Basta con las mismas características.

En relación con dicha publicación, señaló que el día treinta de mayo, la Maestra Delfina Gómez presentó el deslinde por medio del cual hizo del conocimiento de esa UTF el hecho relativo a que se estaba haciendo uso indebido de su imagen, a través de medios como lo son la revista proceso y el Diario Basta, negando categóricamente vínculo alguno entre dichos medios de información, en virtud de que no se contrató, ordenó, solicitó ni



toleró el uso de su nombre e imagen, aunado a que ambas publicaciones se hicieron sin su consentimiento, reiterando dicha circunstancia.

En esa línea, indicó que no pasaba desapercibido que, en la observación 23 del oficio de EyO, se determinó que el deslinde no cumplía con el elemento de eficacia, y que en cuanto a la publicación detectada en el medio "basta", se detectó que si existió un beneficio a la campaña, toda vez que esta refiere los logros de la candidata y su posicionamiento, realizando consideraciones respecto a dicha calificación, entre éstas, que el partido político se encontraba imposibilitado para desplegar acciones tendentes al cese de la conducta desplegada por el Diario Basta; en primer lugar, porque al tratarse de un medio impreso, una vez que lo observó el INE, y lo hizo del conocimiento de este partido político, **era un hecho consumado**, en virtud de que ya se había impreso, distribuido y adquirido por aquellas personas interesadas en su contenido.

Por otra parte, resultaba imposible solicitar al Diario Basta el cese de la edición y publicación de su producto, en razón de que con ello se violaría en perjuicio de dicho medio y del C. Juan R. Hernández autor de la publicación materia del hallazgo de ese Instituto, citando diversa normatividad.

En su análisis, la autoridad responsable consideró **satisfactoria la respuesta** toda vez que la candidata Delfina Gómez presentó el deslinde correspondiente, por medio del cual hizo del conocimiento de esa UTF el hecho de que se estaba haciendo uso indebido de su imagen a través de medios como lo son la revista Proceso y el diario Basta, negando vínculo alguno entre dichos medios de información, en virtud de que, no se contrató, ordenó, solicitó ni toleró el uso de su nombre e imagen aunado a que ambas publicaciones se hicieron sin su consentimiento, por tal razón, respecto de este punto **la observación quedó atendida**.

Sin embargo, consideró procedente dar vista al IEE, con la finalidad de **verificar que se hubiera reportado la encuesta señalada en la publicación, determinando lo que a su derecho corresponda**. El caso se detalla en el Anexo 21_ME_Morena y Testigos Anexo 21_ME_Morena.

SUP-RAP-155/2023

c. Agravios. El partido centra la defensa en la presunta indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad con relación a la valoración del deslinde.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes** porque con independencia de la valoración del deslinde presentando por Morena, **en su análisis final el INE consideró satisfactoria la respuesta y tuvo por atendida la observación.**

Asimismo, la calificativa atiende a que el partido actor tampoco combata frontalmente la decisión de la responsable de ordenar la vista correspondiente al OPLE, vinculada con la obligación de reportar la encuesta, sin que exista una afectación al partido político.

Tal como se indicó en apartados precedentes, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe **hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

De ese modo, la **vista** que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, lo que en sí mismo no es indebido.

2.7 Conclusión 7_C26_MORENA_ME (Informativa con relación a la venta de productos cuya finalidad fue meramente comercial)



Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**, debido a que el partido recurrente se limita a referir la indebida fundamentación y motivación de la conclusión; no obstante, sus alegaciones se sustentan en una premisa errónea, toda vez que la determinación de la responsable no tuvo un efecto sancionatorio porque la conclusión fue de carácter informativo.

En ese tenor, se **confirma** la conclusión respectiva.

Contexto. En la conclusión 7_C26_MORENA_ME el Consejo General del INE indicó que identificó la venta de productos cuya finalidad fue únicamente comercial.

Al respecto, debe tenerse presente que en el oficio de EyO⁵⁷ número la autoridad responsable indicó que de las visitas de verificación a eventos públicos se observaron distintos gastos que no fueron reportados por el sujeto obligado, detallando dichos gastos en el Anexo 3.5.19, solicitando la información y documentación correspondiente.

El partido político dio respuesta⁵⁸, precisando, entre otras cuestiones, que con relación a los hallazgos señalados con (1) y (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 3.5.19, la observación versa sobre **supuestos beneficios indirectos** generados con motivo de la comercialización de diversos artículos que incluyen rasgos que identifican a la candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México.

Refirió que se debían tomar en cuenta distintos elementos para tener por solventada la obligación, destacando lo siguiente⁵⁹:

- Registro de pólizas que amparan los gastos que sí, en efecto, realizó el partido político por concepto de artículos que incluyen rasgos que identifican a la candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México.

⁵⁷ INE/UTF/DA/9166/2023.

⁵⁸ En el escrito CEN/SF/0122/2022.

⁵⁹ Anexo R2_MORENA_MX

SUP-RAP-155/2023

- Deslindes presentados en tiempo y forma respecto de actividades comerciales entre privados y ajenos a Morena, realizadas en las inmediaciones de algunos eventos proselitistas.
- Consultas en materia de fiscalización presentadas ante la UTF en las que Morena solicita su orientación, interpretación y definición de las facultades y actuaciones de mi representado para dar exhaustivo cumplimiento a la normatividad aplicable en atención a la existencia de actividades comerciales entre privados referida.
- Resoluciones del TEPJF respecto al tratamiento que se debe dar por parte de este Instituto en relación con las actividades comerciales entre privados de artículos que incluyan rasgos que identifiquen a la candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México.
- Manifestaciones expresas de los privados comerciantes de los artículos que incluyeron rasgos que identificaban a la candidata de Morena a la gubernatura del Estado, en el sentido de admitir que la actividad comercial la realizaban sin intervención alguna de Morena, sus representantes, militantes o candidatos.
- Incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la UTF al requerir registrar como aportaciones los supuestos “beneficios indirectos” generados por la comercialización entre privados de artículos.
- Imposibilidad material y jurídica de registrar beneficios indirectos.

Asimismo, mencionó diversas cuestiones vinculadas con deslindes de gastos de eventos de la entonces candidata a la gubernatura del estado de México, derivado del anexo 3.5.19. del oficio de EyO INE/UTF/DA/9166/2023, vinculándolo con su Anexo R2_MORENA_MX.

Respecto a ello, la autoridad responsable determinó que con relación a los hallazgos relativos a la “Delfimoda”, así como a las “Delfinitas”, y otra propaganda que corresponde a los hallazgos con referencia (1) y (2.1) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 22_ME_Morena, **no contaba con elementos que indiquen que las actividades comerciales realizadas por terceras personas en los eventos de la candidata generaron un beneficio al partido Morena; consideró que dichas**



acciones no constituyen aportaciones económicas, ni en especie al partido. Esto se debe a que **no se identificó que los actos de comercio realizados tuvieran un propósito distinto al de la compraventa de productos.**

Ahora bien, refirió que el partido presentó diversos escritos de deslinde y estos se consideraron como improcedentes, sin embargo, **ni esa autoridad ni el propio partido se encuentran facultados para limitar el libre comercio de las personas que realizan dichos actos**, por lo que en todo caso, en materia de fiscalización electoral se acredita el beneficio al partido, cuando la propaganda que se venda, **sea visible en el marco del desarrollo de sus eventos, lo cual en este caso en concreto no se acreditó.**

Por lo tanto, dado que se identificó que la venta de los productos no tenía otro propósito más que la comercial, **la observación quedó sin efecto.**

En consecuencia, en la conclusión **7_C26_MORENA_ME** mencionó que **identificó la venta de productos de la cual se determinó que su finalidad fue únicamente comercial.**

c. Agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, vulneración a los principios de legalidad y certeza con relación a la valoración del deslinde presentado por el sujeto obligado identificado con la ID 44 del anexo 24_ME_MORENA, vinculado con la conclusión 7_C26_MORENA_ME; y
2. Falta de proporcionalidad en relacionar la totalidad de los gastos en dichos eventos al partido político, máxime que se trató de actos consumados.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. Este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios mediante los cuales Morena aduce que el deslinde vinculado con dicha conclusión indebidamente se tuvo como

SUP-RAP-155/2023

ineficaz respecto de cuatro eventos⁶⁰, de los cuales el partido político no tenía conocimiento de su realización sino hasta que se le notificó el oficio de EyO identificado como INE/UTF/DA/9166/2023.

Señala que la autoridad administrativa electoral únicamente se limitó a determinar ineficaz el deslinde, sin analizar de manera amplia, exhaustiva y conforme a derecho los hechos y actos denunciados, además que dejó de establecer la totalidad de elementos en los que basó su determinación, sin tampoco mencionar los argumentos para imponer las sanciones respectivas.

Para el partido político, se actualiza una indebida motivación en la determinación de la ineficacia del deslinde, dado que, a su juicio, resulta contrario a Derecho que se pretenda descalificar la satisfacción del requisito eficacia por razones que no tienen que ver con el mismo, y en consecuencia se repute y contabilice la totalidad de los gastos al partido político.

Los agravios se califican de **inoperantes** dado que si bien es verdad que en la ID 44 del anexo 24_ME_MORENA se determinó respecto al deslinde presentado por el partido político que *“No cumple con el presente elemento, el partido político señala que los eventos no fueron realizados por la candidata, partido o su equipo, y que al no estar en su agenda de eventos, no formó parte de los actos llevados a cabo por el partido y su otrora candidata, añadiendo que su deslinde es eficaz porque se ha denunciado ante esta Unidad Técnica. No obstante, lo anterior, en los eventos fue posible advertir la promoción y posicionamiento de la candidata ante el electorado, lo cual supone un beneficio que será debidamente sumado a su tope de gastos”*, lo cierto es que con independencia de ello, en la determinación final de la conclusión impugnada no se reputó ni contabilizó la totalidad de los gastos en perjuicio del partido político.

En efecto, la autoridad responsable se limitó a expresar en la conclusión **7_C26_MORENA_ME**, que no contaba con elementos que indiquen que las actividades comerciales realizadas por terceras personas en los eventos de

⁶⁰ Los realizados el veinte de mayo, en San Felipe del Progreso (con número de acta INE-VV-0000088); el veintisiete de mayo en Ecatepec Morelos (con número de acta INE-VV-0000259); el tercero el veintiocho de mayo en Tequixquiac (acta INE-VV-0000265), y el cuarto el siete de mayo en Nezahualcóyotl (acta INE-VV-0003878).



la candidata generaron un beneficio al partido Morena, estimó que dichas acciones no constituyen aportaciones económicas, ni en especie al partido en comento, asimismo que no se identificó que los actos de comercio tuvieran un propósito distinto al de la compra-venta de productos.

Así, la responsable refirió que la venta de productos tuvo una finalidad únicamente comercial, por lo que esta Sala Superior no observa que se haya emitido una sanción al partido político recurrente, dado que la conclusión referida tuvo un carácter meramente informativo.

De ahí lo **inoperante** de los agravios hechos valer por el recurrente.

2.8 Agravios respecto de los cuales no se identifica alguna conclusión

Del análisis integral a la demanda se advierte que el partido formula agravios respecto del análisis de los deslindes por parte de la responsable, que identifica de la forma siguiente:

Forma en que el partido identifica la determinación impugnada	Fojas de la demanda
Deslinda consecutivo 11 del anexo 9_ME	190 y 191
Deslinda consecutivo ID 12 del anexo 9_ME	191 y 192
Deslinda consecutivo ID 30 anexo 24_ME	195 y 196
Deslinda consecutivo ID 32 del anexo24_ME	196 a 198
Deslinda consecutivo ID 35 del anexo 24_ME	198 a 200

Como se advierte, el partido no especifica a cuál de las conclusiones del dictamen corresponde cada uno de los planteamientos que realiza, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda al estudio de sus pretensiones.

En consecuencia, **el partido actor pretende que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de las conclusiones involucradas en el dictamen consolidado, lo que no resulta procedente en razón de que incumplió con la carga procesal de precisar los hechos y razones en las que sustenta su agravio.**

Con base en las consideraciones expuestas, el partido actor no cumple con la carga procesal de proporcionar elementos para analizar si la

SUP-RAP-155/2023

determinación de la responsable está ajustada a derecho, de ahí lo **inoperante** del agravio.⁶¹

Una vez determinado lo inherente a los agravios relacionados con la figura del deslinde, se procede al estudio de los disensos restantes en los que se identifica la conclusión respectiva y una temática distinta.

3. Análisis de conclusiones relacionadas con otras temáticas

3.1 Conclusión 7_C1-MORENA-ME (relación detallada de propaganda contratada en página de internet)

a. Decisión. Se deben **revocar** los actos impugnados respecto de la conclusión controvertida, toda vez que la responsable omitió analizar los planteamientos que el partido formuló al responder el oficio de EyO, relacionados con la imposibilidad de proporcionar la documentación que le fue solicitada.

Lo anterior, para el efecto de que analice lo omitido y, en plenitud de jurisdicción, emita una determinación debidamente fundada y motivada.

b. Contexto. El INE concluyó que MORENA omitió presentar relación detallada con los importes unitarios de la propaganda contratada en página de internet por \$696,000.00, lo que vulneró el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción V, del Reglamento de Fiscalización.⁶²

En el primer oficio de EyO⁶³, la UTF requirió al partido diversa documentación soporte respecto de pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña.

En respuesta, en lo que interesa a la materia de impugnación, el partido señaló que estaba imposibilitado jurídica y materialmente para presentar la

⁶¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

⁶² En lo subsecuente, RF.

⁶³ Oficio INE/UTF/DA/6275/2023 de quince de mayo.



relación detallada con los precios de toda la publicidad y propaganda contratada, respecto de dos pólizas,⁶⁴ derivado de que:

1. En ejercicio de su libertad contractual, no se contrató publicidad o propaganda a partir de número de publicaciones con valores unitarios, sino la obligación genérica de realizar la estrategia de manejo en redes sociales y página de internet que incluye la realización de publicaciones dentro del marco del valor unitario y global establecido como contraprestación, sin que fuera intención de las partes que se especificara un precio por publicación a pagar como si se tratase de un servicio de prestaciones periódicas y específicas.

Refirió que se contrató un servicio complejo o global que incluía como parte de la fijación y manejo de estrategia de página web, la creación y edición de material digital para redes sociales y página web; de lo que deriva que fue voluntad de las partes que los dos prestadores de servicios asumieran exclusivamente los costos de toda la publicidad y propaganda que fuera necesaria difundir durante el periodo de campaña, para ser pagados con un monto único y global por todo el servicio prestado y no por publicaciones en concreto; a partir de esto, señaló que desconocía el número total de publicaciones realizadas y las que estén pendientes de realizar e insertó imágenes del objeto de los contratos suscritos; y

2. El elemento temporal para la prestación del servicio global (durante el periodo de campaña) figura como el acontecimiento de realización cierta del cual depende la determinación del número total de publicidad y propaganda que con motivo de los contratos se hubiere difundido.

A partir de lo anterior, señaló que exigirle información que no resulta congruente con aquello que contrató era indebido y lo dejaba en un estado de indefensión, aunado a que le resulta imposible determinar, previo a la conclusión de la vigencia de los contratos (del 3 de abril y hasta el 31 de mayo de 2023), un precio específico a la publicidad y propaganda contratada.

⁶⁴ PN1-DR-06/03-04-23 y PN1-DR-11/04-04-23.

SUP-RAP-155/2023

Mencionó que era necesario esperar a la conclusión de la vigencia de los contratos, momento en el cual la autoridad la responsable estaría en condiciones de solicitar a los prestadores de servicios el detalle de toda la publicidad y podrá corroborarlo con la información que proporcionen terceros a cargo de las redes sociales.

De la revisión a la respuesta del partido, la responsable tuvo por no subsanadas las observaciones respecto de las dos pólizas materia de la observación,⁶⁵ al señalar que el hecho de que el partido manifestara que estaba imposibilitado jurídica y materialmente para presentar lo solicitado no lo eximía de la obligación, porque en términos del artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción V del RF la relación detallada de la propaganda contratada en páginas de internet deben señalar el valor unitario de cada tipo de propaganda colocada.

c. Agravios. En contra de la decisión de la responsable, el partido alega, esencialmente:

1. Falta de exhaustividad en la valoración de lo informado al responder el oficio de EyO; y
2. Que el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción V, del RF no aplica al caso concreto.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En primer término, son **inoperantes** los agravios mediante los cuales el partido alega que el artículo 143 del RF no resultaba aplicable al caso.

El recurrente refiere que si bien tal disposición regula el control de gastos de propaganda publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, esto aplica para la propaganda que no ha sido pagada al momento en que se presentaron los informes correspondientes, supuesto

⁶⁵ Identificadas con la referencia (3) del Anexo 1_ME_Morena, número **PN1-DR-06/03-04-23**, por concepto de "F 59 HEURISTICA COMUNICACIÓN, ESTRATEGIA MANEJO DE PAGINA WEB, INCLUYE CREACION Y EDICION DE MATERIAL DIGITAL (GRAFICOS Y VIDEOS) PARA REDES SOCIALES Y PAGINA WEB, PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA MTRA DELFINA GOMEZ ALVAREZ DEL 3 DE ABRIL AL 31 DE MAYO" y número **PN1-DR-11/04-04-23** por concepto de "F 85B8D OCHO VENADO PRODUCCIONES, S. DE R.L. SERVICIO DE ESTRATEGIA MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK TWITTER INSTAGRAM TIK TOK Y YOUTUBE) PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DELFINA GOMEZ ALVAREZ DEL ESTADO DE MEXICO DEL 03 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2023".



que no se actualizaba porque al presentar los informes las operaciones ya estaban pagadas, según consta en las facturas correspondientes y la demás documentación adjunta a las pólizas. A partir de esto, alega la vulneración al deber de fundar y motivar adecuadamente las determinaciones.

La inoperancia deriva de que se trata de planteamientos novedosos que no hizo valer en el momento procesal oportuno a efecto de que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de analizarlos, de ahí que esta Sala Superior no puede pronunciarse como si se trata de la primera instancia auditora⁶⁶.

Por otra parte, se considera esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el agravio por el cual el partido alega que la responsable omitió valorar las circunstancias concretas que hizo de su conocimiento en la respuesta al oficio de EyO.

Esencialmente el recurrente aduce que informó a la autoridad la improcedencia del requerimiento y que no era material ni jurídicamente posible atenderlo, en virtud de dos circunstancias concretas:

- 1) La naturaleza de los contratos observados, la cual no consistía en la contratación de publicidad o propaganda a la cual se hubieran asignado valores unitarios, sino en la contratación de un servicio global;
- 2) La vigencia de los contratos, en el sentido de que al no haber fenecido dicha vigencia al tiempo en que se formuló la observación y requerimiento y en atención a la naturaleza de los contratos de servicios globales, resultaba indispensable que el contrato expirara naturalmente para poder conocer el número total de publicaciones realizadas por los prestadores de servicios.

Este órgano jurisdiccional concluye que asiste la razón al partido porque la responsable se limitó a concluir que con independencia de lo que informó, era clara la obligación que impone el artículo 143, numeral 1, inciso d),

⁶⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

SUP-RAP-155/2023

fracción V, del RF, **sin razonar porqué las particularidades de la contratación que el partido hizo de su conocimiento no resultaban idóneas para subsanar la observación.**

En este punto es importante considerar que el partido en todo momento reconoció que no presentó la relación detallada que le fue requerida, no obstante, hizo valer las razones por las que considera que no resulta procedente presentar la documentación.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para ejercer su derecho a defenderse⁶⁷.

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó. Omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir que no resultaban procedentes las alegaciones del partido, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Al resultar **fundado** el agravio, procede **revocar** la determinación de la responsable respecto de la conclusión materia de este apartado, para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

3.2 Conclusión 7_C28BIS_MORENA_ME (Comprobación de los gastos de las personas representantes ante los módulos receptores de votación en el extranjero)

a. Decisión. Se debe **revocar** la conclusión sancionatoria toda vez que si bien la autoridad responsable otorgó la audiencia al partido actor, sin que

⁶⁷ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.



este cumpliera la carga de acreditar sus dichos, omitió fundar y motivar la cuantificación del costo de los gastos no reportados.

b. Contexto. El INE determinó que el partido actor omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje, por un monto de \$175,603.36, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁸ y 127 del RF.

El origen de la observación deriva del requerimiento que la autoridad fiscalizadora realizó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relacionada con el registro y asistencia de las personas representantes en los módulos receptores de votación en el extranjero⁶⁹. En respuesta, se informó sobre el registro de ocho personas, cuatro propietarias y cuatro suplentes, según se advierte enseguida:

Siglas	Mesa/Sede	Registrado por	Nombre	Calidad	Acreditación
MORENA	Los Angeles	Partido político	JUSTINA ISLAS FLORES	PROPIETARIA/O 1	Sí
MORENA	Los Angeles	Partido político	HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ	SUPLENTE 1	Sí
MORENA	Dallas	Partido político	RAUL SALDAÑA REYES	PROPIETARIA/O 1	Sí
MORENA	Dallas	Partido político	MARGARITA DOMINGUEZ MARUFO	SUPLENTE 1	Sí
MORENA	Chicago	Partido político	LUIS GONZAGA BELTRAN BELTRAN	PROPIETARIA/O 1	Sí
MORENA	Chicago	Partido político	MA DE JESUS VICTORIA RODRIGUEZ	SUPLENTE 1	Sí
MORENA	Montreal	Partido político	ANDRES REFUGIO ZAMORA HUERTA	PROPIETARIA/O 1	Sí

⁶⁸ En lo sucesivo, LGPP.

⁶⁹ En adelante, MRV.

SUP-RAP-155/2023

Siglas	Mesa/Sede	Registrado por	Nombre	Calidad	Acreditación
MORENA	Montreal	Partido político	KATIA ROMERO GRANADA	SUPLENTE 1	Sí

Cabe señalar que en la base de datos de Excel obra la clave de elector de cada una de las personas referidas.

En el primer oficio de EyO, la autoridad requirió el registro contable del pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados, así como el registro de los gastos relativos a transporte aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad,⁷⁰ lo cual sustentó en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 126, 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, 218 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG299/2023.

En respuesta, el partido informó que no existían los viáticos porque las personas referidas, pese a ser mexicanos, residen donde fueron representantes.

La responsable no tuvo por atendida la observación. Señaló que si bien constató que en la contabilidad 111437 a cargo de la candidata Delfina Gómez Álvarez presentó los nombramientos de los representantes ante los MRV en el extranjero⁷¹ el sujeto obligado no presentó algún tipo de evidencia para corroborar que las personas residen en el extranjero y, en consecuencia, que no se actualiza la obligación de reportar gastos relativos a transporte aéreo y hospedaje.

⁷⁰ Expresamente solicitó presentar lo siguiente:

- El recibo de pago o gratuidad en módulo receptor de votación en el extranjero (MRV), debidamente requisitados y firmados, de conformidad con el formato establecido en el Acuerdo INE/CG299/2023.
- En su caso, las evidencias del pago realizado a las personas representantes.
- **En su caso, los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas.**
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los estados y candidaturas beneficiadas.
- En su caso, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El requerimiento lo fundamentó en el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 32, 126, 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, 218 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG299/2023.

⁷¹ Mediante póliza PN2 10-DRC-31-05-2023.



Para efectos de cuantificar el monto de los conceptos no reportados, la responsable señaló que no encontró en el SIF evidencia del registro y pago de gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de las personas representantes, por lo que realizó la **valuación estimada** de los gastos de traslado y viáticos, considerando una base de dos noches de hospedaje (sábado y domingo) y dos vuelos (uno de ida a cada ciudad donde se instalaron MRV y uno de regreso a la Ciudad de México) por cada persona representante.

c. Agravios.

1. Falta de fundamentación y motivación para considerar que las personas representantes son residentes de la Ciudad de México;
2. Reversión de la carga probatoria, porque la responsable debió verificar que los ciudadanos residían en las ciudades en donde fueron representantes; y
3. Vulneración a los principios de presunción de inocencia y tipicidad.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. Del análisis integral de la demanda y las constancias del expediente, se advierte que el problema jurídico central para resolver consiste en determinar si la conclusión a la que arribó la responsable está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque el partido sustenta la falta de fundamentación y motivación en que no existe presunción legal en cuanto a que los representantes en las MRV serán residentes en la Ciudad de México y, en consecuencia, no existe fundamentación para sostener que al no presentar evidencia de que vivían en el extranjero implicaría concluir que son residentes de la Ciudad de México y se cuantificarían los gastos de transporte y hospedaje.

Aduce que la responsable sustenta la sanción en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, preceptos que no establecen una presunción legal, aunado a que no funda ni motiva por qué considera que en caso de no haber presentado los respectivos recibos de gratuidad existiría una presunción legal.

SUP-RAP-155/2023

Refiere que el Acuerdo INE/CG299/2023 únicamente señala que si existen gastos de transporte aéreo o viáticos estos deben registrarse en la contabilidad, sin precisar que de no hacerlo se presumirá que se realizaron desde la Ciudad de México, de ahí que implicaría incorporar aspectos adicionales vulnerando la seguridad jurídica.

Señala que es natural y lógico que simpatizantes residentes en las ciudades con MRV fueran los representantes y que es falso que la responsable no tuviera oportunidad de demostrar que los ciudadanos residían en las ciudades en donde fueron representantes, toda vez que al elaborar el padrón de mexicanos residentes en el extranjero –para lo cual solicita el comprobante de domicilio— bastaba con verificarlo en dicho padrón.

El partido aduce que, al omitir realizar la referida verificación, la responsable revirtió una carga de la prueba que no está prevista, aunado a que en el oficio de EyO no requirió que presentara documentación que acreditara que los representantes eran residentes de la misma ciudad, por la cual fue sancionado; máxime que lo ordinario es presumir que residen en la misma ciudad en la que fungirán como representantes.

A partir de lo anterior, el partido alega vulneración a los principios de presunción de inocencia y tipicidad y, en todo caso, solicita que se imponga una multa consistente en la matriz de precios que establece como gasto en RCS y RGs en la jornada electoral normalmente.

En primer término, es importante precisar que contrario a lo que alega el partido actor y conforme lo evidenciado previamente en esta ejecutoria, en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, en términos ordinarios, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y presentar la documentación comprobatoria, recae sobre el propio sujeto obligado y no en la autoridad responsable.

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**.



Como se ha detallado en el apartado respectivo, la autoridad fiscalizadora requirió documentación específica consistente en “...*los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas...*”

Esto es, la responsable —en observancia al procedimiento establecido para garantizar la audiencia en los procedimientos de revisión de informes—⁷² notificó al partido un oficio de errores y omisiones en el cual formuló un requerimiento específico y, en consecuencia, el partido actor tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y acreditar sus dichos, toda vez que es al responder el referido oficio el momento procesal oportuno para manifestar lo conducente y acompañar la documentación necesaria para subsanar las observaciones formuladas.

Lo anterior se fortalece al considerar, que al corresponderle al partido la carga probatoria, debió comprobar los gastos o, en su defecto, presentar la documentación necesaria e idónea para demostrar que no los realizó y sostener sus afirmaciones, no obstante, se limitó a referir que no erogó gastos porque los representantes en los MRV residían en el lugar donde participaron con tal carácter.

Ante el incumplimiento de la referida carga probatoria, no le **asiste razón** cuando alega que la responsable contaba con la información necesaria —padrón de mexicanos residentes en el extranjero— para verificar lo manifestado en su respuesta al oficio de EyO, toda vez que las facultades de comprobación de la responsable no fueron diseñadas para subsanar el actuar omisivo de los partidos políticos⁷³.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 10 de los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes en los MRV instalados en las sedes consulares en el extranjero el día de la Jornada Electoral de conformidad con el programa piloto de voto presencial para los PEL 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, así como*

⁷² De conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

⁷³ Véase, entre otros SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-388/2017, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP-216/2022, entre otros.

SUP-RAP-155/2023

*en los procesos extraordinarios*⁷⁴ que deriven de los mismos, se establece que los gastos de transporte aéreo o viáticos que otorguen a las personas representantes en los MRV que operarán para el programa piloto del voto de mexicanos residentes en el extranjero a través de la modalidad presencial el día de la jornada electoral, se considerarán gastos de campaña y **deberán registrarse contablemente por los sujetos obligados en el SIF** y deberán estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente y estar vinculados con las actividades para poder realizar la representación en los MRV.

Lo anterior resulta relevante porque impone a los partidos políticos el deber de comprobación respecto de los gastos de transporte aéreo o viáticos que otorguen a las personas representantes en los MRV.

No obstante lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** y **suficiente** para **revocar** el agravio consistente en una falta de fundamentación y motivación respecto del procedimiento para la valuación del costo del gasto no reportado del transporte aéreo.

La calificativa del agravio deriva de que la responsable no expuso, en el Dictamen y anexo, razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos del partido recurrente por el traslado de sus representantes en los MRV en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora incumplió con su obligación de fundar y motivar el sentido de sus determinaciones, toda vez que si bien explicó, en el Dictamen y anexo, que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, no expuso las razones jurídicas para cuantificar los gastos por transporte aéreo desde la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, considerando que la fiscalización versó sobre los ingresos y egresos de campaña correspondientes al proceso electoral

⁷⁴ Aprobado mediante acuerdo INE/CG299/2023.



local ordinario 2022-2023, **en el estado de México**, de ahí que la responsable debió motivar cuáles fueron las bases objetivas que sirvieron de sustento para fijar el monto de los gastos erogados por el transporte aéreo de los representantes en los MRV en el extranjero, a efecto de que el recurrente, en caso de estar en desacuerdo con esa valuación, pudiera inconformarse a través de los medios de impugnación idóneos. De ahí lo **fundado del agravio**.

Al resultar **fundado** el agravio, procede **revocar** la determinación de la responsable respecto de la conclusión materia de este apartado, para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

3.3. Conclusión 7_C3_MORENA_ME (presentación de Kardex, notas de entrada y de salida de almacén de artículos)

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, debido a que el partido recurrente se limita a referir la indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios del *ius punendi* y de garantía de audiencia de la conclusión señalada; no obstante, sus alegaciones se sustentan en una premisa errónea, ya que dicha conclusión no generó sanción alguna, sino que tiene el carácter de ser informativa.

En ese tenor, se **confirma** la conclusión citada.

b. Contexto de la irregularidad.

El INE señaló que el partido presentó Kardex, notas de entrada y de salida de almacén de los artículos denominados Delfichamarras, Delfitenis y Delfibolsas.

La observación se originó cuando en el oficio de EyO la autoridad indicó que al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, identificó gastos por concepto de artículos denominados Delfichamarras, Delfitenis y Delfibolsas; sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó la evidencia documental que indique la finalidad con la que se adquirieron dichos artículos y en su caso cómo fueron distribuidos, solicitando la información y documentación atinente.

SUP-RAP-155/2023

El partido político presentó la documentación e información respectiva.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral **tuvo por atendida la observación, sin que se aplicara sanción al respecto**, lo cual sustentó en que el partido informó que compró la propaganda con la única y simple finalidad de promover una candidatura registrada ante la ciudadanía, durante el proceso electoral de gubernatura en el Estado de México, para lo cual proporcionó la evidencia documental que consiste en kardex, notas de entrada y salida de almacén que comprueba la distribución de los artículos denominados Delfichamarras, Delfitenis y Delfibolsas por un monto de \$20,068.00; por este motivo la responsable tuvo la observación por atendida.

c. Agravios

1. Indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de exhaustividad; y
2. Vulneración a la garantía de audiencia, vulneración a los principios del ius punendi y derecho a una tutela efectiva.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. El partido recurrente sostiene la indebida fundamentación y motivación la determinación, debido a que emite la sanción con base en el artículo 196, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que no resulta aplicable al caso concreto, ya que no prevé la obligación de presentar evidencia documental que comprobara los mecanismos de distribución en los eventos políticos de artículos de propaganda utilitaria.

Indica que, en caso de que se tratara de un error de dedo y en realidad se refiera al artículo 206 de dicho Reglamento, tampoco éste es el fundamento de la obligación referida, por lo que la autoridad está sancionando sin fundamento alguno.

Menciona que en el oficio de EyO tampoco se requirió la documentación referida o evidencia alguna respecto a la distribución de propaganda utilitaria en eventos políticos, dado que únicamente requirió que se



especificara la finalidad de la adquisición de la propaganda, por lo que se actualiza una vulneración a la garantía de audiencia.

Expone que resulta una violación a la garantía de audiencia y derecho a una tutela efectiva que la responsable emita la sanción por no presentar evidencia documental y no existe fundamento para ello.

Por lo que resulta una violación por falta de exhaustividad que el instituto haya omitido analizar y pronunciarse respecto del Kardex presentado en respuesta al oficio EyO.

Asimismo, manifiesta que no existe la obligación de proporcionar evidencia documental que comprobara los mecanismos de distribución en los eventos políticos de artículos utilitarios, por lo que se violentó el principio de tipicidad.

Refiere, en general, que se vulneran los principios de *ius punendi*.

Esta Sala Superior considera los motivos de disenso expuestos por el partido político como **infundados**, toda vez que el INE sí se pronunció respecto a la documentación e información presentada por el sujeto obligado.

La responsable con relación a las aclaraciones del sujeto obligado consideró satisfactoria su respuesta y constató que presentó la evidencia documental consistente en Kardex notas de entrada y salida comprobaron la distribución de los artículos denominados Delfichamarras, Delfitenis y Delfibolsas por el monto de \$20,068.00, por lo que la observación quedó atendida.

De ahí que no se advierta sanción en contra del partido recurrente derivado de la conclusión que señala como sancionatoria.

De la misma forma, no se aprecia que la autoridad responsable haya sustentado la sanción en algún precepto legal, al no existir la imposición de ésta.

En ese sentido, esta Sala Superior, sostiene que la conclusión en estudio es meramente informativa, lo que no genera vulneración a la esfera jurídica del recurrente, de ahí que resultan infundados los agravios.

SUP-RAP-155/2023

Si bien no se determinó sanción al tratarse de una conclusión informativa y no existió una afectación al partido político, debe tenerse presente que al resolver el SUP-RAP-158/2023 esta Sala Superior determinó revocar el Acuerdo INE/CG394/2023, aprobado en la misma fecha que los actos impugnados, mediante el cual el Consejo General del INE concluyó que si bien el partido no obtiene una ganancia económica con la venta de utilitarios que se realiza entre los particulares, lo cierto es que puede existir un beneficio con la exposición de sus emblemas, que se genera con su plataforma política, por lo que existe un procedimiento para que los partidos se deslinden de la responsabilidad de conductas que se estimen transgresoras a la normatividad electoral.

La revocación tuvo como efecto ordenar al Consejo General del INE emitir un nuevo acuerdo en el que deberá establecer los elementos que permitan advertir con certeza cuáles son las características específicas de los artículos utilitarios que serán objeto de fiscalización, cuál es el beneficio concreto que obtienen los partidos políticos con la comercialización de esos productos por parte de terceros ajenos a ellos y qué acciones deben llevar a cabo los partidos políticos para deslindarse eficazmente de esos hechos.

3.4. Conclusión 7_C13_MORENA_ME (omisión de reportar gastos encontrados durante las visitas de verificación a los eventos y aplicación de costos de la matriz de precios)

a. Decisión. Se debe **revocar** la conclusión controvertida únicamente respecto del procedimiento de determinación del costo de tres conceptos de gastos —pantallas led, transporte de personal (autobús) y transporte de personal (combis)—, toda vez que la responsable no motivó debidamente el costo unitario aplicado.

b. Contexto. La observación se originó cuando la UTF advirtió que de las evidencias obtenidas en las visitas de verificación a eventos públicos existían gastos que no fueron reportados en los informes o, en su caso, el número de testigos observados era mayor a los que se reportaron en la contabilidad.



A partir de lo anterior, solicitó información para el caso de que el partido realizara los gastos, así como para el caso de que se trataran de aportaciones en especie.

En respuesta, el partido desconoció el gasto e informó sobre los intercambios de información que había tenido con la UTF en relación a la actividad comercial que se realizaba en las inmediaciones de algunos eventos proselitistas.

En el dictamen se concluyó que el partido omitió registrar los hallazgos identificados con referencia (5) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 12_ME_Morena, en tanto que si bien registró los identificados con referencia (5.1) la evidencia presentada no fue por la totalidad del gasto.

Realizó el procedimiento para la determinación del costo, concluyendo que asciende a un importe de \$390,515.15.

c. Agravios

1. Falta de fundamentación y motivación respecto de la aplicación de los conceptos de la matriz de precios; y
2. Omisión de especificar el documento del cual se obtuvo el costo aplicado.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En primer término, es importante precisar que el recurrente no controvierte la actualización de la falta, de ahí que tal aspecto debe mantenerse intocado.

Previo a analizar los planteamientos del actor, debe considerarse que el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 27, regula el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad⁷⁵; la figura de valuación surgió de la necesidad de determinar el valor de esos gastos sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

⁷⁵ Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

SUP-RAP-155/2023

Para determinar el valor, la autoridad fiscalizadora debe utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”⁷⁶, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo; el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Se podrá obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y
- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

La autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado⁷⁷.

Con base en las consideraciones expuestas se analizará el presente caso.

Por una parte, en concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación respecto de la aplicación de los conceptos de la matriz de precios en términos de las características de los bienes.

⁷⁶ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

⁷⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



El actor refiere que la autoridad omitió precisar las razones concretas que la llevaron a utilizar los bienes cuyo costo aplicó para evaluar los montos a sancionar, a efecto de evidenciar que son los aplicables al caso y era la idónea para asemejarla a los presuntamente no reportados, dado que refirió de manera genérica que los bienes se ajustaban en términos de unidad, medida, ubicación y demás características, dejando al recurrente en estado de indefensión.

A efecto de evidenciar lo infundado de su agravio, es importante considerar que del dictamen consolidado se advierte que la responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el previsto en el artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo, lo siguiente:

SUP-RAP-155/2023

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
1820	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	75,000.00	75,000.00
2209	Sillas y mesas	Pza	1200	87.50	105,000.00
* 2619	Pantallas led	Unidad	2	8,700.00	17,400.00
* 2753	Transporte de personal (Autobús)	Unidad	22	1,160.00	25,520.00
* 2820	Transporte de personal (Combis)	Unidad	33	1,044.00	34,452.00
3687	Templete y escenarios	Servicio	2	4,605.20	9,210.40
* 4113	Alimentos	Pza	1085	6.99	7,584.15
5074	Baños móviles	Servicio	3	2,320.00	6,960.00
5262	Artistas- eventos políticos (Batucada 2 tambores)	Servicio	1	4,640.00	4,640.00
5660	Periódicos	Pza	2620	9.28	24,313.60
5733	Pinta de bardas	Metros	180	46.47	8,364.60
5735	Transporte de personal	Servicio	12	3,500.00	42,000.00
5842	Drones	Servicio	1	928.00	928.00
5845	Perifoneo	Servicio	1	2,320.00	2,320.00
5952	Artistas- eventos políticos (Banda de viento)	Servicio	2	5,220.00	10,440.00
5971	Artistas- eventos políticos (danzancos)	Servicio	2	5,220.00	10,440.00
* 6992	Globos	Servicio	120	42.92	5,150.40
7834	Personal de seguridad	Horas	6	132.00	792.00
				Total	390,515.15

Adicionalmente, la responsable precisó: *“*Nota: En la Matriz de precios se identifica el “Producto” de forma general, sin embargo, este abarca varios servicios, por lo que los importes no corresponden al total de la matriz, dado que solo se tomó uno de los servicios conforme los importes de la documentación adjunta como REL-PROM, comprobante fiscal, o contrato en la póliza que refiere el ID de la Matriz.”*

De la tabla anterior, en conjunto con el Anexo que contiene la Matriz de precios, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación de costos es un procedimiento complejo compuesto de etapas sucesivas.

En el caso concreto, una vez elaborada la matriz, en cada concepto de gasto se especificó el ID de la operación que se utilizó como base para la determinación del costo —considerando la información registrada por los partidos políticos durante la campaña y en el Registro Nacional de Proveedores—, la unidad de medida (se distingue entre pieza, servicio, metros u horas); el costo unitario y el costo total que debe ser contabilizado.



Del análisis preliminar a la referida matriz de precios, este órgano jurisdiccional advierte que se conforma por operaciones que se identifican, en cada caso, con un número consecutivo, un folio fiscal, lugar del registro, lugar de expedición, producto, descripción del producto, unidad de medida, importe unitario, ID de contabilidad, sujeto obligado, proceso, tipo de elección, año del proceso, ámbito, tipo de candidatura, distrito, municipio, nombre del candidato, número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de la operación y de registro, origen del registro, datos fiscales, método de pago, impuestos, entre otros elementos de identificación.

Adicionalmente, es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación⁷⁸.

A partir de todo lo expuesto, contrario a lo que el actor alega, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permiten comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los partidos, de ahí que de la lectura integral del dictamen con la base de datos que contiene la referida matriz se desprende la información que permite la comparación de los bienes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Derivado de la premisa errónea de la que partió el recurrente, omitió cumplir con la carga argumentativa de identificar cuáles son los conceptos que, a su consideración, se valoraron indebidamente; no identificó qué ID de la matriz de precios no resultaba aplicable a determinado gasto y dejó de proporcionar las razones por las cuales, en su caso, consideraba que ciertas características no resultan comparables con un determinado bien.

⁷⁸ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.

SUP-RAP-155/2023

En consecuencia, el partido actor pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios, así como de los gastos no reportados y las características de cada uno de ellos, lo que no resulta posible, en razón de que incumplió con la carga procesal de precisar los hechos y razones en las que sustenta su agravio.

Con base en las consideraciones expuestas, el partido actor no cumple con la carga procesal de proporcionar elementos para analizar si la determinación de costos incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí lo **inoperante** del agravio.⁷⁹

Por otra parte, esta Sala Superior concluye que es **fundado y suficiente para revocar**, el agravio relativo a la determinación del costo de los bienes que la responsable identificó con “asterisco”, únicamente respecto de los conceptos de pantallas led, transporte de personal (autobús) y transporte de personal (combis).

El recurrente alega que la autoridad no fue precisa en señalar si el costo se obtuvo por el comprobante fiscal o por el contrato de la póliza que refiere el ID de la matriz, tampoco adjunta el supuesto documento de REL-PROM, para saber de dónde obtuvo el valor y en su caso defenderse.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el dictamen la responsable realizó una anotación respecto de conceptos que identificó con “asterisco”, en el sentido de que “...solo se tomó uno de los servicios conforme los importes de la **documentación adjunta** como REL-PROM, comprobante fiscal, o contrato **en la póliza** que refiere el ID de la Matriz.”, lo cual debe leerse en conjunto con la información capturada en la matriz de precios.

Es decir, por cada concepto de gasto no reportado en la tabla inserta en este apartado se identifica un ID de la matriz; al consultar ese ID se advierte que tiene sustento en pólizas utilizadas para la elaboración de la matriz de precios, según se advierte a continuación:

⁷⁹ Criterio similar se aplicó al resolver el SUP-RAP-341/2021.



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V
CONSECUTIVO	FOLIO_FISCAL	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	TD	UNIDAD HOMOLOGA	IMPORTE UNITARIO	ID CONTABIL	NUMERO_PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA										
2619	A00E3EB1-C241-4719-80DA-83E1E7B81B	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTOS	SERVICIO DE ORGANIZACIÓN SERV			2,136,200.00	1143	52	1	NORMAL	DIARIO										
2753	07B098B9-E09C-11E0-AC10-00155D012	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTOS	SERVICIO DE ORGANIZACIÓN SERV			4,252,600.00	1143	72	1	NORMAL	DIARIO										
2820	FF1E719A-321D-4542-B46A-00BC243F1	AUTOBÚS	SERVICIO DE AUTOBUSES DE PASAJEROS			125,280.00	1143	93	1	NORMAL	DIARIO										
4113	1EC20791-4252-44D9-B3AA-EC6BF981	AGUA	AGUAS EMBOTELLADAS DE 500 ML			6.99	1142	10	2	NORMAL	DIARIO										
6992	0CF10210-F663-11E0-8C76-00155D012	LETRAS	LETRAS DE GLOBOS			42.92	1143	82	2	NORMAL	DIARIO										

Cada una de las pólizas referidas en esos cinco casos está registrada en el SIF y tiene su propia documentación comprobatoria, **no obstante, los partidos no tienen acceso a esa información, salvo cuando se trate de su propia contabilidad.**

Ese aspecto es relevante porque en estos cinco casos identificados con asterisco, del análisis conjunto de la matriz de precios y el dictamen, no se advierte cuál es el documento de la póliza del que se tomó los costos unitarios, siendo que la propia autoridad señaló que no se consideró el monto total de la póliza. Para mayor referencia se muestra lo siguiente:

ID Matriz	Producto que ampara la póliza según matriz de precios	Costo que ampara la póliza	Concepto no reportado a cuantificar	Costo unitario con IVA aplicado por la responsable	Sujeto obligado (matriz)
* 2619	Organización y logística de evento	2,136,199.9952	Pantallas led	8,700.00	VA POR EL ESTADO DE MEXICO
* 2753	Organización y logística de evento	4,252,599.9968	Transporte de personal (Autobús)	1,160.00	VA POR EL ESTADO DE MEXICO
* 2820	Autobús	125,280	Transporte de personal (Combis)	1,044.00	MORENA
* 4113	Agua	6.9948	Alimentos	6.99	ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD
* 6992	Letras ⁸⁰	42.92	Globos	42.92	VA POR EL ESTADO DE MEXICO

La precisión es importante porque el partido centra el agravio en que no se indicó si el costo se obtuvo por el comprobante fiscal o por el contrato de la póliza que refiere el ID de la matriz, de lo cual se advierte que le asiste la razón toda vez que **la responsable hizo señalamientos genéricos en cuanto al costo unitario que aplicaría en esos casos, sin identificar cuál es la documentación precisa que consideró en cada uno de ellos.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, se advierte que en dos casos relativos a alimentos (* 4113) y globos (* 6992), el costo unitario aplicado

⁸⁰ LETRAS DE GLOBOS.

SUP-RAP-155/2023

coincide con el monto total que ampara la póliza, de ahí que en esos supuestos la información que refleja la matriz de precios sí sustenta el procedimiento de valuación.

No obstante, en los tres casos restantes —pantallas led, transporte de personal (autobús) y transporte de personal (combis)— la autoridad omitió identificar la documentación de la cual obtuvo el costo exacto aplicado, razón por la cual no se advierten elementos que permitan tener certeza de su decisión, ocasionando que el partido no contara con elementos para ejercer una defensa adecuada y, en consecuencia, en este caso, contrario a lo señalado previamente en este apartado, no le es exigible una mayor carga argumentativa.

Esta Sala no soslaya que respecto del concepto “*Transporte de personal (Combis)*” identificado con el número “* 2820”, la póliza utilizada en la matriz de precios corresponde a Morena, no obstante lo relevante radica en que la responsable no identificó qué documentación soporte de esa póliza fue la utilizada para determinar el costo.

Por las razones expuestas lo procedente es **revocar** el procedimiento de determinación de costos únicamente respecto de las tres operaciones referidas, para los **efectos** que se precisen en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

3.5. Conclusiones 7_C4_MORENA_ME y 7_C17_MORENA_ME (reporte extemporáneo de modificaciones a avisos de contratación)

a. Decisión. Se deben **revocar** los actos impugnados respecto de las conclusiones citadas, en virtud del deficiente análisis de la autoridad responsable.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora debe emitir un nuevo estudio en el que realice los contrastes respectivos con los folios que el sujeto obligado refirió en la contestación a los oficios de EyO, debiendo emitir de manera fundada y motivada la determinación correspondiente.

b. Contexto



b.1 Conclusión 7_C4_MORENA_ME

El INE en la conclusión 7_C4_MORENA_ME determinó que MORENA informó la modificación de tres avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$1,418,372.60.

En el primer oficio de EyO⁸¹, la UTF indicó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea⁸², al exceder el plazo de los tres días posteriores, por lo que le solicitaba las aclaraciones correspondientes⁸³. Ello, lo relacionó en el Anexo 5.1.2.

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023 MORENA ESTADO DE MEXICO AVISOS DE CONTRATACIÓN-EXTEMPORÁNEOS ANEXO 5.1.2												
Cons.	Nombre del precandidato	Folio aviso	Trimestre del aviso	Fecha de firma	RFC del proveedor	Denominación o razón social	Tipo de gasto	Descripción del bien o servicio	Monto	Fecha límite de presentación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAM09143	AVISO DE CONTRATACIÓN	05/04/23 00:00:00.000000	SAAF770814EE8	MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR			\$ 56,268.12	05/04/2023	12/04/2023	7
2	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAM10654	AVISO DE CONTRATACIÓN	03/04/23 00:00:00.000000	PPM090606456	PUBLICIDAD EN PLASTICOS, MAQUINADOS Y TRANSPORTES SA DE CV			\$ 1,139,700.00	18/04/2023	26/04/2023	8
3	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAM10700	AVISO DE CONTRATACIÓN	01/04/23 00:00:00.000000	SAAF770814EE8	MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR			\$ 222,404.48	21/04/2023	27/04/2023	6
TOTAL									\$1,418,372.60			

MORENA contestó⁸⁴ que en términos del artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, de existir una modificación a los contratos que previamente habían sido registrados, se deberá dar aviso del convenio modificatorio dentro de los siguientes tres días, a aquel en que ocurrió dicha modificación, situación que se desprende del inciso marcado bajo el numeral 4 de dicho artículo.

En ese contexto, indicó que no existió infracción alguna a la normatividad aplicable, en lo específico a lo dispuesto por el artículo en cita, ya que la UTF erróneamente **señaló como extemporáneas las fechas de registro, ello no a partir de los avisos modificatorios**, los cuales se realizaron dentro del plazo establecido dentro del mismo artículo en su numeral 4. Anexando las **capturas de pantalla de los avisos originarios HAC10129, HAC09875, HAC080914 y los modificatorios HAM10700, HAM10654,**

⁸¹ Oficio INE/UTF/DA/6275/2023 de quince de mayo.

⁸² Anexo 5.1.2

⁸³ En términos del artículo 261 bis, fracción 4, del Reglamento de Fiscalización.

.4. Cuando exista **modificación a los contratos** enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio. En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos.

⁸⁴ Escrito CEN/SF/0108/2023 de veinte de mayo.

SUP-RAP-155/2023

HAM09143; así como de los avisos originales HAC08699, HAC13273 y los modificatorios HAC12542, y HAC13519.

Resaltó que la autoridad tampoco realizó observación respecto de los contratos originarios, por lo que, a su juicio, era dable entender que fueron registrados en tiempo y forma de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Para la autoridad fiscalizadora, la respuesta fue insatisfactoria dado que, si bien **el sujeto obligado realizó la modificación a los mismos, ésta fue informada extemporáneamente**, como se indica en el cuadro siguiente:

FOLIO AVISO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE FIRMA	MONTO TOTAL	DÍAS EXTEMPORANEOS
HAM09143	12/04/2023	05/04/2023	\$56,268.12	7
HAM10654	26/04/2023	18/04/2023	\$1,139,700.00	8
HAM10700	27/04/2023	21/04/2023	\$222,404.48	6
Total			\$1,418,372.60	

Los avisos de contratación referidos se detallan en el Anexo 7_ME_Morena del dictamen.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023 MORENA ESTADO DE MEXICO AVISOS DE CONTRATACIÓN EXTEMPORÁNEOS Anexo 7_ME Morena													
Cons.	Nombre del precandidato	Folio aviso	Trimestre del aviso	Fecha de firma	RFC del proveedor	Denominación o razón social	Tipo de gasto	Descripción del bien o servicio	Monto	Fecha límite de presentación	Fecha de registro	Días transcurridos	
1	DELFINA GÓMEZ ALVAREZ	HAM09143		05/04/2023 00:00:00.000000	SAF770814E88	MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR			\$ 56,268.12	05/04/2023	12/04/2023	7	
2	DELFINA GÓMEZ ALVAREZ	HAM10654		18/04/2023 00:00:00.000000	PPM090606456	PUBLICIDAD EN PLASTICOS, MAQUINADOS Y TRANSPORTES SA DE CV			\$ 1,139,700.00	18/04/2023	26/04/2023	8	
3	DELFINA GÓMEZ ALVAREZ	HAM10700		21/04/2023 00:00:00.000000	SAF770814E88	MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR			\$ 222,404.48	21/04/2023	27/04/2023	6	
									TOTAL	\$1,418,372.60			

b.2 Conclusión 7_C17_MORENA_ME

El INE determinó que el sujeto obligado informó la modificación de tres avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$632,443.16.

En el oficio de EyO⁸⁵, indicó que de la revisión de la información presentada en el SIF detectó la presentación de avisos de contratación de forma extemporánea, al exceder del plazo de tres días posteriores, solicitando las aclaraciones correspondientes. Lo anterior, lo detalló en el Anexo 5.1.2.

⁸⁵ INE/UTF/DA/9166/2023.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023
MORENA
ESTADO DE MEXICO
AVISOS DE CONTRATACIÓN-EXTEMPORÁNEOS
ANEXO 5.1.2

Cons.	Nombre del precandidato	Folio aviso	T trimestre del aviso	Fecha de firma	RFC del proveedor	Denominación o razón social	Tipo de gasto	Descripción del bien o servicio	Monto	Fecha límite de presentación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAM12542	AVISO DE CONTRATACIÓN (MODIFICADO)	03/04/2023	PID1808108U9	PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP SA DE CV	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO	SERVICIO DE PRODUCCION EDICION Y REMATE DE SPOT	\$ 176,088.00	03/04/2023	15/05/2023	42
2	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAM13519	AVISO DE CONTRATACIÓN (MODIFICADO)	24/05/2023	SAAF770814EE8	MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR	OTROS SERVICIOS CONSISTENTES	GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA	\$ 58,856.08	24/05/2023	29/05/2023	5
3	DELFINA GOMEZ ALVAREZ	HAC14005	AVISO DE CONTRATACIÓN (MODIFICADO)	02/05/2023	ISO1206229W3	IF SOLUTIONS SA DE CV	SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDI	SERVICIO DE PAUTA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PPARA	\$ 397,499.08	02/05/2023	02/06/2023	31
TOTAL									\$632,443.16			

En su escrito de contestación⁸⁶, precisó que se trataba de modificaciones que generan en realidad un nuevo folio de avisos de contratación y que los registros a los que hace mención la autoridad son de los convenios modificatorios y no así de los avisos de contratación originales. No se tomó en cuenta la condición modificatoria de los mismos, y por tanto indebidamente se observaron como registros extemporáneos. Anexo el archivo RESPUESTA ANEXO 5.1.2

Para la autoridad fiscalizadora, aun cuando señala que los avisos de contratación identificados en el Anexo 15_ME_Morena del dictamen corresponden a avisos modificatorios de los contratos previamente registrados, **esta fue informada extemporáneamente**, tal como se precisa en el siguiente cuadro.

FOLIO AVISO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE FIRMA	MONTO TOTAL	DÍAS EXTEMPORANEOS
HAM12542	15/05/2023	03/04/2023	\$176,088.00	42
HAM13519	29/05/2023	24/05/2023	\$58,856.08	5
HAC14005	02/06/2023	02/05/2023	\$397,499.08	31
Total			\$632,443.16	

Precisó que cuando exista modificación a los contratos enviados, el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la **fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio**.

⁸⁶ CEN/SF/1022/2022 MORENA.

SUP-RAP-155/2023

En consecuencia, al informar la modificación de tres avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$632,443.16, **la observación no quedó atendida.**

c. Agravios

1. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, al momento de revisar y valorar el contenido de la contestación a los oficios de EyO correspondientes al primer y segundo periodo, ya que no se trataron de nuevos avisos de contratación sino de modificaciones a los previamente registrados (avisos de origen); y

2. La autoridad fiscalizadora se limitó a imponer una sanción sin considerar las pruebas y hechos fácticos.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

En sus agravios, el partido actor refiere que la autoridad fiscalizadora faltó a la exhaustividad al momento de revisar y valorar el contenido de la contestación a los oficios de EyO correspondientes al primer y segundo periodo, ya que no se trataron de nuevos avisos de contratación sino de modificaciones a los previamente registrados (avisos de origen).

En términos del artículo 261 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización el aviso modificatorio correspondiente debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se suscriba el convenio modificatorio, resaltando en la respuesta a los oficios de EyO correspondientes que se trataba de avisos modificatorios.

Así, para el partido actor la autoridad fiscalizadora se limitó a imponer una sanción sin considerar las pruebas y hechos fácticos.

Se considera que los agravios de MORENA son **fundados** toda vez que el análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora no contiene la suficiente motivación, sino que se enfoca a reiterar las fechas referidas en los oficios de EyO respecto a la extemporaneidad, sin realmente contrastar con los supuestos avisos de contratación originarios que refirió el partido actor en su contestación, por lo que, en ese tenor, es que debió de pronunciarse



haciendo el estudio respectivo, y no limitarse a indicar que se trató de una extemporaneidad e indicar nuevamente los avisos y fechas que dio a conocer al partido en tales oficios.

Cabe indicar que, incluso, en el desahogo⁸⁷ que se realizó al requerimiento formulado por la Magistrada instructora, se advierten nuevas consideraciones por parte de la responsable, dado que respecto al folio HAC14005 relacionado con la conclusión **7_C17 MORENA_ME** ya no se le reputa como un aviso de contratación modificatorio, como se indicó originalmente en general en el análisis de dicha conclusión,⁸⁸ sino como un aviso de contratación que fue informado extemporáneamente.

En ese tenor, y a efecto de atender a los principios de certeza y exhaustividad, es que se considera que la autoridad fiscalizadora **debe emitir un nuevo estudio** en el que realice los contrastes respectivos con los folios que el sujeto obligado refirió en la contestación a los oficios de EyO, debiendo emitir de manera fundada y motivada la determinación correspondiente.

3.6. Conclusión 7_C7_MORENA_ME (Omisión de reportar gastos por concepto de bardas y vinilonas)

a. Decisión. Se deben **confirmar** los actos impugnados respecto de la conclusión citada, al resultar **infundados** los agravios, dado que su argumento se enfoca totalmente a mencionar que existió una equivocación al emitir la respuesta a la autoridad fiscalizadora, esto en cuanto a la coincidencia con los testigos, limitándose a insertar la imagen de la póliza y una hoja de contrato, señalando que en realidad la falta es leve, argumento con el que deja de considerar que el Reglamento de Fiscalización exige que el registro del gasto de la propaganda en la vía pública se sustente, entre otros, con muestras que permitan tener certeza de la identidad del hallazgo.

Asimismo, el **agravio es ineficaz** porque se limita a señalar que no se analizó adecuadamente una póliza (P1-CORR-DR-3), sin confrontar

⁸⁷ Oficio INE/DJ/12294/2023.

⁸⁸ En el análisis de la conclusión de indicó que, si bien el partido realizó la modificación a los mismos, esta fue informada extemporáneamente.

SUP-RAP-155/2023

directamente las consideraciones de la responsable, aunado a que el precedente y consideraciones respecto a lo acontecido en una conclusión diversa no resultan aplicables, al no ser contextualmente iguales al caso en estudio.

b. Contexto. En la **conclusión 7_C7_MORENA_ME** el INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 217 bardas y 9 vinilonas por un importe de \$321,026.21.

En el **oficio de EyO**⁸⁹ la autoridad fiscalizadora refirió que de la evidencia obtenida del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, solicitando en el caso de que se los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado, la documentación comprobatoria correspondiente. Detalló los hallazgos en el **Anexo 3.5.1**.

El partido político indicó que acompañaba un anexo identificado como 3.5.1 en el cual evidenciaba, mediante capturas de pantalla que la documentación correspondiente se encuentra cargada en el SIF. Asimismo, manifestó diversas cuestiones inherentes a deslindes.

Asimismo, manifestó diversas cuestiones atinentes a distintos deslindes:

- Respecto a los hallazgos identificados con el ID 85624 y 85547, correspondientes a vinilonas ubicadas en CALLE 9 S/N, VALLE DE LOS REYES, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56430, mencionó que presentó oportunamente el deslinde respectivo, en virtud de que, se trata de propaganda no autorizada por este partido político ni su candidata a la gubernatura por el Estado de México, por lo que no debía considerarse dicha propaganda.
- En relación con el hallazgo con número de ID 87598 correspondiente a la detección de una vinilona, con el lema “CAMINANDO JUNTOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”, en la Avenida Insurgentes, Colonia San Mateo Xoloc sin número, en el

⁸⁹ INE/UTF/DA/6275/2023.



Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, C.P. 54602, es menester solicitar -a esa autoridad- tome en consideración que este partido político tuvo conocimiento de las publicaciones con motivo de las ligas contenidas en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/6275/2023 de errores y omisiones y que, del contenido de las mismas, se puede dilucidar que NO SE TRATA DE UN GASTO REALIZADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, esto al corroborar que las redes sociales en las que se está difundiendo el video no corresponden a las redes sociales autorizadas por la Campaña.

- Con relación al hallazgo con número de ID 87598 presenta deslinde en relación con la vinilona UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES, S/N, SAN MATEO XALOSTOC C.P. 54602, TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN EL CUAL ES POSIBLE APRECIAR DOS IMAGÉNES DIFERENTES DE LA MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL C. FERNANDO VILCHIS, ADEMÁS DE LA LEYENDA “CAMINANDO JUNTOS POR EL EDOMEX”; así como de aquellos actos que pudieran considerarse como infracciones.

- Preciso, bajo protesta de decir verdad que, después de tener conocimiento de la colocación de la vinilona se dio a la tarea de apersonarse en la dirección en la que se encuentra ésta, con la finalidad de solicitar que el mismo fuese retirado a la brevedad posible, y reiteró a la autoridad fiscalizadora que se tomara en cuenta el deslinde.

En el análisis de la respuesta la autoridad tuvo por atendida los tickets con numeración (1) de la referencia del dictamen, no así los identificados con la siguiente numeración:

- **(2)** toda vez que aun cuando el sujeto obligado señaló que la evidencia se localizaba en las pólizas que mencionó, de la búsqueda

SUP-RAP-155/2023

en las pólizas se observó que **las muestras no corresponden a los testigos observados.**

- **(3)** dado que, si bien el sujeto obligado mencionó que presentó un escrito de deslinde, sin embargo, **la autoridad se pronunció al respecto en la observación de deslindes del dictamen como no procedente.**
- **(4)** si bien se presentó **solicitud deslinde, lo hizo sin documentación comprobatoria que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada.**
- **(5)** no se localizó el escrito de deslinde, así como tampoco **presentó documentación comprobatoria** que demuestre las acciones realizadas para el cese de la exhibición de la propaganda observada.
- **(6)** son testigos que se localizaron registrados el CEN en su ordinario en la póliza PN-DR-328/01-2023, de los cuales se observó que fueron transferidos al CDE del Estado de México y estos a su vez a la concentradora federal en el periodo de precampaña, sin embargo, **los testigos fueron localizados en el periodo de campaña motivo por el cual se considera un beneficio el cual debieron reportar en el periodo de campaña.** Es importante mencionar que aun cuando el sujeto obligado menciona que fueron registradas las bardas en el CEE, en el mencionado comité se localizaron registros por bardas, sin embargo, **no contienen muestras, por lo que la autoridad no tiene la certeza de que se trate de las bardas observadas.** Los testigos correspondientes se adjuntan como **Testigos Anexo 4_ME_Morena.**

Para la determinación del costo la autoridad utilizó la metodología del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el partido participó en una candidatura común.



En consecuencia, estimó que al omitir reportar gastos en **217 bardas y 9 vinilonas** en el informe de campaña por \$321,026.21 (\$312,350.29⁹⁰+8,675.93⁹¹), la observación **no quedó atendida**.

c. Agravios.

1. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica por la falta de fundamentación y motivación; y
2. Existe una vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En su demanda, Morena indica que con relación a la conclusión citada presentó el documento denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.1” en el que fueron señalados los números de pólizas en donde se encontraba reportada la propaganda desplegada en las bardas, vinilonas, panorámicos, espectaculares, pantallas digitales, carteleras, y medios de transporte público observadas en el monitoreo de campaña.

En el caso de las 217 bardas indica que hizo el reporte en la póliza de tipo corrección, subtipo diario, número tres (P1-CORR-DR-3) que corresponde a la transferencia en especie del Comité Ejecutivo local a la Concentradora Estatal local para el proceso de campaña, y que contiene el contrato celebrado con la sociedad Dos Cuervos Maniacos, S.C., para la pinta y blanqueamiento de 400 bardas según el anexo A del contrato, colocando una imagen de esa supuesta póliza y de una hoja del contrato.

Al respecto, refiere que de acuerdo con lo sostenido por la autoridad fiscalizadora la observación se tuvo por no atendida, toda vez que en la búsqueda de las pólizas se observó que **las muestras no coinciden con los testigos observados**.

La autoridad dejó de advertir que el partido no incurrió en una falta de registro en la propaganda denunciada, sino que, en todo caso, pudo

⁹⁰ Gasto que solo se vinculan al partido político.

⁹¹ De conformidad con el 276 Bis, numeral 3 del RF, los montos de gastos no reportados se distribuyen de conformidad con las aportaciones que se realizaron en beneficio de la candidatura común

SUP-RAP-155/2023

haberse actualizado una falta diversa, consistente en la omisión de presentar los testigos comprobatorios (numeral 6, del artículo 39 del Reglamento de Fiscalización), lo cual no obstaculiza la facultad de revisión de la UTF, y se trataría de una falta de cuidado que debe calificarse como formal.

Por lo tanto, las conclusiones citadas deben ser consideradas como formales y leves, y reitera que existe falta de exhaustividad en analizar la póliza de corrección P1-CORR-DR-3, con la cual se acredita que no omitió reportar el gasto, sino que, en una falta de cuidado involuntario omitió comprobar el total de las bardas contratadas y observadas en el oficio de EyO.

El agravio se califica de **infundado** porque su argumento se enfoca totalmente a mencionar que existió una equivocación al emitir la respuesta a la autoridad fiscalizadora, esto en cuanto a la coincidencia con los testigos, limitándose a insertar la imagen de la póliza y una hoja de contrato, señalando que en realidad la falta es leve, argumento con el que deja de considerar que el Reglamento de Fiscalización exige que el registro del gasto de la propaganda en la vía pública se sustente, entre otros, con muestras que permitan tener certeza de la identidad del gasto⁹².

Esta obligación cobra relevancia al considerar que la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos de *mutuo propio*, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos y visitas de verificación.

En ese sentido, las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada en el monitoreo y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no⁹³.

De ahí que, la falta de dicho documento impide tener certeza de los gastos que se encuentran reportados, por lo que, en el caso, la respuesta del

⁹² De conformidad con los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción VII; 216 y 246, numeral 2, incisos b), fracción VI y c) del Reglamento de Fiscalización, junto con los informes de campaña deben adjuntarse fotografías de la propaganda tratándose de anuncios espectaculares; respecto de la propaganda en bardas el partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad, indicando su ubicación exacta.

⁹³ SUP-RAP-109/2019.



partido político no permitió dotar de esta certeza de esto, debiéndose indicar que en la demanda de manera genérica se enfoca a señalar que no se analizó adecuadamente una póliza (P1-CORR-DR-3), sin confrontar directamente las consideraciones de la responsable.

Ahora bien, es **ineficaz** el argumento relativo a que resulta aplicable lo atinente a la **conclusión 7_C16_MORENA_ME**, y la falta debe calificarse como leve.

En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior que los justiciables no pueden pretender sustentar sus pretensiones a partir de lo sostenido en diversos medios de impugnación que cuentan con características distintas.

No obstante, a mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que las particularidades de la conclusión materia de este apartado no es contextualmente coincidente con la diversa conclusión que señala el partido, en virtud que en aquel caso el oficio de EyO no derivó de un monitoreo, sino que de la revisión del SIF, se detectaron pólizas por gastos de propaganda de campaña, carentes de documentación soporte, señalando el sujeto en su respuesta que sí estaban cargadas en el SIF, constatando la autoridad que ello no fue así respecto a 55 muestras fotográficas. En ese tenor, la falta es distinta a una omisión de reporte.

Asimismo, tampoco resulta aplicable el SUP-RAP-62/2005, relacionado con una asociación política y con un marco normativo distinto al aplicable, debiéndose subrayar que actualmente los procedimientos de revisión de informes, se relacionan con la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo cual corre en paralelo con uno de los pilares del sistema de fiscalización, consistente en la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen la atención de sus obligaciones en la materia, en correlación con sus fines constitucionales.

En esa medida el procedimiento de revisión no se limita a lo reportado únicamente en los informes, sino también al reporte en tiempo real de operaciones, a la verificación integral de todos los ingresos y gastos que pudieran detectarse en relación al financiamiento de campaña, esto a partir

SUP-RAP-155/2023

también de los mecanismos de **vigilancia y control que realiza la autoridad fiscalizadora como son los monitoreos**, toda vez que el uso y la verificación de los recursos en la etapa de campaña se vincula indisolublemente con preservar la equidad en la contienda.

En el caso, el partido político no logró acreditar en la comunicación procedimental que sostuvo con la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión de informes que realmente hubiera reportado al SIF al no existir coincidencia entre las muestras presentadas por el partido con los testigos observados.

3.7. Conclusión 7_C23_MORENA_ME (vista al OPLE)

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados e inoperantes**, dado que contrario a lo que alega el partido actor, el INE no determinó la existencia de una conducta irregular I, la vista otorgada al OPLE se encuentra debidamente fundada y motivada, además que las vistas no constituyen una doble sanción ni un acto de molestia.

En ese tenor, se **confirma** la conclusión citada.

b. Contexto. El INE concluyó que el partido actor exhibió propaganda en el periodo de veda por lo que ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que a su derecho corresponda.

El origen de la observación derivó del monitoreo, en el cual la autoridad fiscalizadora detectó propaganda colocada en vía pública los días dos, tres, y cuatro de junio (periodo de veda). En el oficio de EyO, indicó que la contratación de la propaganda colocada en la vía pública contempla su exhibición únicamente durante el periodo de campaña y resultaba necesario que el sujeto obligado justificara su permanencia fuera del periodo mencionado.

Lo anterior, con independencia a lo dispuesto en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece un plazo de siete días posteriores a la fecha de la jornada electoral para el retiro de la propaganda colocada en la vía pública.



En respuesta, el sujeto obligado indicó que del análisis exhaustivo del marco normativo aplicable, así como todos y cada uno de los artículos en los que la autoridad fiscalizadora fundaba la observación, la conducta se encontraba amparada en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, la cual establece un plazo de siete días posteriores a la fecha de la jornada electoral para el retiro de la propaganda colocada en la vía pública.

Asimismo, destacó que, la propaganda de referencia fue contratada para ser colocada específicamente durante el periodo que comprende del tres al treinta y uno de mayo, lo que consta expresamente en el contrato respectivo, y cuyos gastos fueron oportunamente reconocidos y registrados en el SIF; siendo que, para el caso del retiro de dicha propaganda, y en términos de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, la misma habría de retirarse durante los 7 días siguientes al de la jornada electoral (...)"

En ese tenor, el sujeto obligado solicitó se dejara sin efectos la observación.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión de la normativa del Estado de México, la responsable constató que cuentan con siete días para retirar la propaganda de campaña en el estado, no obstante, consideró dar vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento al retiro de la propaganda con referencia (1A) del Anexo 18_ME_Morena del dictamen⁹⁴.

c. Agravios. El partido centra la defensa en la presunta vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, al referir que la vista ordenada carece de fundamento o motivación.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. El partido recurrente refiere que la vista al Instituto Electoral del Estado de México se hizo con base en una observación que carece de fundamento jurídico.

⁹⁴ Páginas 63 y 64 del dictamen consolidado.

SUP-RAP-155/2023

Morena indica que la autoridad fiscalizadora realizó una interpretación indebida del marco local y determinó que la propaganda solamente puede ser exhibida durante el periodo de campaña.

Sostiene que la vista otorgada es ilegal, al haberse determinado con base en la supuesta exhibición por parte del partido político en periodo de veda, pese a que se manifestó que la conducta no constituía un ilícito, ya que la autoridad electoral detectó los hallazgos los días dos, tres y cuatro de junio, siendo que la jornada electoral se celebró el domingo cuatro; manifiesta que se encontraban comprendidos en el plazo de siete días señalado por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, a su consideración, de no contar con ese plazo de siete días todos los partidos políticos tendrían que retirar la propaganda antes de que termine el periodo de la campaña.

Refiere que la responsable de forma arbitraria y pese a haber reconocido el contenido del artículo 262 del Código Electoral Local, sustentó una probable infracción de manera incongruente con el contenido del marco jurídico aplicable, y sostuvo que la propaganda únicamente podía ser exhibida durante el periodo de campaña.

Asimismo, señala que la conducta fue lícita al sustentarse en el artículo 262 del referido código, la fundamentación utilizada en la observación no guardaba relación alguna con la misma, ya que en su concepto los artículos citados no son aplicables a la conducta que la autoridad observó.

Por lo que en el dictamen consolidado y su resolución se actualiza el supuesto de omisión e indebida fundamentación y motivación, al existir una falta absoluta de asidero legal en la que descansa la observación.

En esa virtud, sostiene que lo procedente era dejar sin efectos la referida observación, máxime que no encontraba fundamento legal alguno, máxime que el referido artículo 262 amparaba las conductas observadas y los demás fundamentos no tenían relación con las conductas.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e inoperantes**, dado que contrario a lo que alega el partido actor, el INE no



determinó la existencia de una conducta irregular; la vista otorgada por el instituto se encuentra debidamente fundada y motivada; además que las vistas ordenadas por el Consejo General del INE no constituyen una doble sanción ni un acto de molestia.

En primer lugar, debe indicarse que, opuestamente a lo indica el partido actor, **la responsable no determinó la existencia de una conducta irregular**, considerando que la propaganda únicamente podía ser exhibida durante el periodo de campaña y que el actor cometió una infracción, **por el contrario, consideró satisfactoria la respuesta del sujeto obligado**, dado que constató que contaba con siete días para retirar la propaganda de campaña **para su reciclaje** en términos de la normatividad electoral del estado.

Así, es inexacto que el INE determinara como infracción la exhibición de propaganda en un periodo prohibido.

Ahora bien, la vista materia de controversia está debidamente fundada y motivada, en el marco de dar a conocer a la autoridad competente hechos a efecto de que pueda ejercer sus facultades para verificar la comisión de conductas irregulares, dado que permite al OPLE conocer la ubicación de dicha propaganda, y verificar si la obligación contenida en el artículo 262, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México⁹⁵, consistente en retirarla dentro de los siete días siguientes de la jornada electoral, se cumple.

Contrario a lo que refiere el actor, el mero aviso al OPLE mediante la vista cuestionada, no conlleva ejecución ni efecto alguno que pudiera originar un daño trascendental y grave, toda vez que no lesiona ni extingue los derechos que le asisten al recurrente, sino que tiene el efecto de comunicar la existencia de dicha propaganda, al haberse detectado en los días

⁹⁵ Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:
VIII. Los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

SUP-RAP-155/2023

cercanos para su retiro, y la obligación de la autoridad local para la verificación del cumplimiento de dicha obligación.

Al efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de una posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición **para evitar la consumación** o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe **hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Así, cabe indicar que la vista se encuentra amparada en el artículo 262, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fracción que impone la obligación a los partidos políticos de retirar la propaganda electoral y, en caso de no hacerlo, autoriza al Consejo General del Instituto Local a tomar las previsiones necesarias para su retiro y, además, hacer el cargo al financiamiento del partido correspondiente.

Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios radica en que el partido actor parte de premisas incorrectas, siendo que, conforme los criterios de este órgano jurisdiccional, las vistas ordenadas por el Consejo General del INE no constituyen una doble sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se vulnere el debido proceso o que se transgreda el principio *non bis in ídem*⁹⁶.

⁹⁶ SUP-JDC-899/2017 y acumulados. Resultan orientadoras las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la SCJN, 1a./J. 193/2005 y 2a./J. 2/2011, de rubros: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN**. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA **VISTA** AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO, y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO**. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR **VISTA** AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER



En dado caso corresponderá a la autoridad competente -el OPLE- verificar y determinar si se incurrió en una conducta ilícita y actuar conforme al ámbito de sus atribuciones, de ahí que el hecho de dar vista no implica prejuzgar sobre la responsabilidad de Morena, toda vez que eso corresponderá a la autoridad respectiva, una vez seguidas las formalidades de los procedimientos respectivos.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior se encuentran plenamente justificada la vista que el Consejo General del INE dio al Instituto Local en la resolución controvertida, lo cual, conforme a la normativa señalada, es conforme a sus atribuciones.

3.8. Conclusión 7_C24_MORENA_ME (Gastos por edición y producción de video y edición de imagen profesional)

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional debe **confirmarse** la conclusión controvertida porque el partido centra la defensa en planteamientos que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

b. Contexto. El INE sancionó al partido actor por omitir reportar en el SIF el egreso generado por concepto de folletos, edición y producción de video, edición de imagen profesional y playeras, por un importe de \$235,539.09.

La observación se originó del monitoreo en internet, toda vez que se detectaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que no fueron reportados en el informe de campaña, de ahí que en el segundo oficio de EyO se requirió al recurrente el registro contable y la documentación comprobatoria y se precisó ***“Como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio...Se anexan las razones y constancias para su consulta”***.

En respuesta, el partido informó que respecto de las observaciones identificadas con el ID 57593, 57641, 57484, 57495, 332778, 332812 **y/o cualquier otra en donde se hace mención de que existen playeras y**

SUP-RAP-155/2023

calcomanías de lo que parece ser una asociación o grupo llamado “COCUDEEZO”:

- La asociación no guarda relación con el partido y se desconoce la identidad de las personas que forman parte de ella, de ahí que no debe considerarse aportación en beneficio del partido;
- Negó la contratación y solicitud de la propaganda con el logo de la asociación denominada “COCUDEEZO”;
- Se identificaron publicaciones de terceros en la red social **Facebook**, del perfil COCUDEEZO NEZA, mismo que presumiblemente corresponde a dicha asociación, en donde fueron realizadas las publicaciones observadas en dicho anexo bajo número de **ID 57593, 57641, 57484, 57495, 332778, 332812 y/o cualquier otro relacionado que pudiera representar un potencial gasto**, respecto de las cuales refiere:
 - Conoció esas publicaciones a partir de la notificación del oficio de EyO y negó que se tratara de gastos del partido;
 - No puede impedir a los usuarios de redes sociales la libre expresión de ideas;
 - Las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de ser un actuar espontáneo y están protegidas por la libertad de expresión;
 - Formuló deslinde respecto de los hallazgos con ID 57593, 57641, 57484, 57495, 332778, 332812 y/o cualquier otro relacionado, exclusivamente por lo que hace a la difusión del logo o nombre de la organización o grupo COCUDEEZO en la propaganda de Delfina Gómez Álvarez, a efecto de que la autoridad desplegara sus facultades de investigación e insertó la imagen siguiente:



Del análisis a la respuesta del partido, la responsable tuvo por subsanadas parte de las observaciones⁹⁷. No obstante, no tuvo atendido lo siguiente:

- Hallazgos identificados con referencia **(2)** en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 20_ME_Morena**,⁹⁸ porque el partido no realizó manifestación alguna ni señaló de qué manera se subsanaban los gastos, adicionalmente se revisaron los registros contables y se determinó que el sujeto obligado omitió registrarlos.
- Hallazgos identificados con la referencia **(3)** en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 20_ME_Morena**,⁹⁹ el sujeto obligado señaló que el registro del gasto se encontraba en la referencia contable PC1/DR-2/01-05-23 y registrada en la contabilidad 373 de Ordinario en la póliza PN1/EG-44/26-04-23, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en dichas pólizas no se localizó evidencia que justificara el gasto de los hallazgos observados.

⁹⁷ Por tratarse de operaciones que el partido registró en el SIF (identificados con 1 en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 20_ME_Morena); al tratarse de operaciones duplicadas (identificados con 5 en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 20_ME_Morena) y hallazgos que no hacen referencia a la candidata ni promueven el voto (identificados con 6 en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 20_ME_Morena).

⁹⁸ Se trata de gastos por concepto de spot publicitario; edición de imagen profesional; edición y producción de video; y banner digital.

⁹⁹ Del análisis al referido anexo se advierte que se trata de gastos por concepto de banner, edición de imagen profesional; y edición y producción de video.

SUP-RAP-155/2023

- Por lo que respecta a los hallazgos identificados con la referencia **(4)** en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 20_ME_Morena**,¹⁰⁰ se observaron dos playeras que identifican a COCUDEEZO, sin embargo, también contienen el logo del partido MORENA, por lo que la candidata obtuvo un beneficio, por lo anterior se procedió a realizar la cuantificación correspondiente. Se precisó que el deslinde presentado por el partido se analizaría en el apartado respectivo.

c. Agravios

1. Las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y espontaneidad;
2. Falta de exhaustividad respecto de la gratuidad de las redes sociales y perfiles involucrados;
3. Indebida fundamentación y motivación, al sostener que existen gastos de edición y producción;
4. No existe prohibición para subir contenidos a redes sociales que no supongan un gasto;
5. Vulneración al principio de presunción de inocencia y derecho a la no autoincriminación; y
6. Falta de proporcionalidad de la sanción.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En primer término, es importante considerar que la conclusión controvertida materia de este apartado abarca gastos por concepto de folletos, edición y producción de video, edición de imagen profesional y playeras, no obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que el partido únicamente controvierte lo relativo a los gastos por concepto de edición y producción de video y de edición de imagen profesional.

¹⁰⁰ Se trata de dos playeras.



En consecuencia, no será materia de pronunciamiento ni análisis lo relacionado con los folletos y las playeras, manteniéndose intocada la decisión del INE por lo que hace a esos gastos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes** los agravios, por novedosos.

Como se evidenció en el apartado correspondiente, el sustento del oficio de EyO fue el Anexo número 3.5.10 el cual se integra por un total de 363 ID; no obstante, al responder el referido oficio el partido únicamente se pronunció de 6 de ellos. En efecto, centró toda la defensa en los hallazgos identificados con los ID 57593, 57641, 57484, 57495, 332778, 332812, que versan sobre lo siguiente:

ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	Nombre de Página Web	Hallazgo	Información Adicional	Tipo Asociación (Local)	Sujeto Obligado
57592	280961	332778	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA VINILONA CON EL LEMA DELFINA GOBERNADORA Y LOGO DE COCUDEEZO		
57593	280961	332778	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA PLAYERA COLOR BLANCO		
57640	280995	332812	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA VINILONA CON EL LEMA DELFINA GOBERNADORA Y LOGO DE COCUDEEZO		
57641	280995	332812	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA UNA PLAYERA BLANCA		
57484	280891	332708	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA UNA CALCOMANIA DE COCUDEEZZO	PARTIDO PARTIDO PARTIDO	MORENA
57495	280897	332714	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	SE OBSERVA VINILONA LEMA DELFINA GOBERNA	PARTIDO PARTIDO PARTIDO	MORENA

Si bien el partido identifica los números 332778 y 332812 como “ID”, lo cierto es que corresponden al número de “Ticket Id”. Con independencia de esto, en los 6 casos se advierte que los hallazgos identificados por la autoridad (materia de la observación) corresponden a vinilonas con el lema de Delfina y el logo de COCUDEEZO; playeras y calcomanía de COCUDEEZZO; es decir, ninguno de esos ID se relacionan con “edición y producción de video” y “edición de imagen profesional”.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que en la respuesta al oficio el partido se pronunció sobre publicaciones en Facebook, en el sentido de que no puede impedir a los usuarios de redes sociales la libre expresión de ideas y que gozan de presunción de espontaneidad, no obstante, tal pronunciamiento lo limitó a las publicaciones de los 6 ID previamente identificados.

Lo anterior es relevante para evidenciar que en el momento procesal oportuno el partido omitió pronunciarse del resto de los ID del Anexo 3.5.10, cuyos hallazgos y, en consecuencia, la observación de la autoridad,

SUP-RAP-155/2023

correspondían a banner; spot publicitario; banner digital; **edición de imagen profesional; edición y producción de video**; página web; respectivamente, como se evidencia enseguida:

ID	Ticket Id	Nombre de Página Web	Hallazgo	Dirección URL
54060	326574	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	https://simeiv9.lanncn.com/ineSimeFiles/PDF/Internet/2023/MAYO/10/LOCAL/MEXICO/274757_326574.pdf
57526	332734	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280917_332734.pdf
57532	332738	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280921_332738.pdf
57555	332752	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280935_332752.pdf
57601	332783	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280966_332783.pdf
57618	332796	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280979_332796.pdf
57642	332817	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281000_332817.pdf
57730	326622	FACEBOOK	BANNER	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/PARTIDO DEL TRABAJO/274805_326622.pdf
61199	335184	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283367_335184.pdf
52210	321450	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	https://simeiv9.lanncn.com/ineSimeFiles/PDF/Internet/2023/MAYO/3/LOCAL/MEXICO/269633_321450.pdf
52302	321511	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	https://simeiv9.lanncn.com/ineSimeFiles/PDF/Internet/2023/MAYO/3/LOCAL/MEXICO/269694_321511.pdf
52468	321817	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	https://simeiv9.lanncn.com/ineSimeFiles/PDF/Internet/2023/MAYO/4/LOCAL/MEXICO/270000_321817.pdf
60763	335087	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283270_335087.pdf
60766	335090	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283273_335090.pdf
60767	335091	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283274_335091.pdf
60768	335093	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283276_335093.pdf
60774	335098	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283281_335098.pdf
60776	335100	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283283_335100.pdf
60781	335104	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283287_335104.pdf
60714	335083	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283186_335083.pdf
60722	335009	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283192_335009.pdf
60758	335084	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/283267_335084.pdf
60114	333462	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281645_333462.pdf
60247	333472	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281655_333472.pdf
60262	333478	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281661_333478.pdf
60266	333497	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281680_333497.pdf
60076	333500	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/PARTIDO DEL TRABAJO/281683_333500.pdf
55077	327121	FACEBOOK	BANNER DIGITAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/275304_327121.pdf
60089	333459	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281642_333459.pdf
54156	326973	FACEBOOK	BANNER	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/PARTIDO DEL TRABAJO/275156_326973.pdf
57419	332663	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280846_332663.pdf
57474	332703	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280886_332703.pdf
57490	332711	FACEBOOK	OTROS, INTERNET	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280894_332711.pdf
57513	332723	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/280906_332723.pdf
60517	333373	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281556_333373.pdf
60000	333397	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	https://simeiv9.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/MEXICO/MORENA/281580_333397.pdf

Este órgano jurisdiccional no soslaya que seguido de los 6 ID ya referidos, el partido agregó “**y/o cualquier otra en donde se hace mención a que existen playeras y calcomanías**”, no obstante tal manifestación es genérica, aunado a que nuevamente el partido limitó su pronunciamiento a las playeras y calcomanías.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la responsable en cuanto a que el partido no se pronunció respecto de los hallazgos identificados con referencia (2) en el Anexo 20_ME_Morena, entre los cuales se ubican los gastos de edición y producción de videos:



REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023
MORENA
ESTADO DE MÉXICO
MONITOREO DE INTERNET
PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD
Anexo 20_ME Morena

ID	Encuesta Respuesta Id	Nombre Encuesta	Nombre de Página Web	Enlace	Información Adicional	Referencia Dictamen
5406.0	274757	Internet	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO		(2)
57524	230917	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
57532	230921	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)
57555	230925	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
57618	230979	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)
57642	231000	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
57720	274809	Internet	FACEBOOK	BANNER		(2)
59199	232327	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
52210	269633	Internet	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	ES EL FIN DE 100 AÑOS DE LA ZV Y LOS MISMOS DE SIEMPRE	(2)
52202	269624	Internet	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO		(2)
52468	270000	Internet	FACEBOOK	SPOT PUBLICITARIO	TENEMOS A LA MEJOR CANDIDATA	(2)
50762	232270	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	¿YA SABES POR QUE VAS A VOTAR?	(2)
50766	232272	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	¿YA SABES POR QUE VAS A VOTAR?	(2)
50767	232274	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE EDOMEX	(2)
50768	232276	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	(2)
50774	232281	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	ESTE CUETRO DE JUNIO VOTA POR EL CAMBIO	(2)
50776	232283	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	EN 4 DIAS LA TRANSFORMACION SERA UNA REALIDAD	(2)
50781	232287	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	(2)
50774	232185	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)
50782	232192	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
50785	232267	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
60114	231645	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA NOTICIAS	(2)
50247	231655	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE EDOMEX	(2)
50262	231661	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE EDOMEX	(2)
50266	231630	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	MORENA LA ESPERANZA DE EDOMEX	(2)
50076	231652	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	ACOMPÁÑAME EN EL DEBATE	(2)
55077	275304	Internet	FACEBOOK	BANNER DIGITAL	N/A	(2)
50088	231642	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	MORENA LA ESPERANZA DE EDOMEX	(2)
54156	275156	Internet	FACEBOOK	BANNER		(2)
57419	230846	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)
57474	230835	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
57490	230894	Internet	FACEBOOK	OTROS INTERNET	SE OBSERVAN FOLLETOS	(2)
57512	230906	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)
50617	231556	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	N/A	(2)
50000	231520	Internet	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	N/A	(2)

A partir de lo anterior resultan novedosos los planteamientos que el partido formula ante esta instancia, relativos a que se trató de publicaciones espontáneas en redes sociales gratuitas (Facebook) que son de acceso público, de ahí que, a su consideración, están amparadas en la libertad de expresión y no implicaron un “gasto de edición y producción de video” ni “edición de imagen profesional” por parte del partido, la candidata o terceras personas, toda vez que existen aplicaciones gratuitas —movie, photoshop, photoeditor, photoretouch, livecollage— para realizar imágenes y videos.

Aduce que la responsable se basa en apreciaciones subjetivas al catalogar como “profesional” la edición, sin la debida fundamentación y motivación ni prueba alguna más allá de toda duda razonable, aunado a que fue omisa en solicitar información y ejercer sus facultades de vigilancia y auditoría.

Alega que las reglas de comprobación de gastos a que se refieren los artículos 203.4, 215 y 245 del Reglamento de Fiscalización aplican únicamente en los casos en los que exista un gasto, y de ninguna de las disposiciones que regulan la propaganda en internet se desprende la prohibición de publicar, hacer propaganda o subir contenidos a redes sociales que no supongan un gasto o erogación para persona alguna.

A partir de lo anterior, el partido señala que no existía la obligación de reportar las publicaciones, porque ello se actualiza únicamente cuando existió un gasto de por medio.

SUP-RAP-155/2023

La **inoperancia** deriva de que al no formular los referidos planteamientos en el momento procesal oportuno, la responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y este órgano jurisdiccional no puede proceder al estudio como si se tratara de la primera instancia auditora.

Por otra parte, devienen también **inoperantes** los agravios relativos a que la sanción impuesta es desproporcional, lo cual sustenta en que indebidamente se tomó como base para la cuantificación la matriz de precios a partir de los servicios de un profesional en la materia (edición digital) y, por lo tanto, un valor mucho superior del que supondría una imagen o video, siendo que ni siquiera existe prueba de que un profesional hubiera intervenido.

La calificativa deriva de que el actor hace depender lo desproporcional de la sanción en la consideración que es indebido aplicar el costo de un profesional, no obstante esos planteamientos no pueden ser analizados.

Finalmente, resultan genéricas las alegaciones relativas a que no existe fundamentación y motivación para la imposición de una multa tan elevada.

3.9. Conclusión 7_C9_MORENA_ME (omisión de reportar el egreso generado por concepto de pago de brigadistas)

a. Decisión. Se considera que procede **confirmar** la conclusión cuestionada al resultar **inoperantes** los agravios por novedosos, al no formularlos durante el procedimiento de revisión de informes, aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones en las que se sustentó la imposición de la sanción.

b. Contexto. El INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de pago de 193 brigadistas por un importe de \$724,078.10

En el **oficio de EyO**¹⁰¹ indicó que derivado del monitoreo de propaganda exhibida en las páginas de internet y redes sociales se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de

¹⁰¹ INE/UTF/DA/6275/2023.



publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, detallándolo en el **Anexo 3.5.10**.

Que los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna UR; así mismo, se adjuntan como **Testigos Anexo 3.5.10**. Por lo que solicitó diversa documentación en el caso de que los gastos se hayan realizado, así como en el supuesto de que fueran aportaciones en especie.

En todos los casos solicitó¹⁰²:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En lo que interesa a la materia de la conclusión controvertida, **Morena en su escrito de contestación CEN/SF/0108/2023** indicó que la documentación solicitada se encuentra alojada en el SIF. Además precisó que:

1. Aunque se le considera dentro de los sujetos obligados en los hallazgos con número de ID 47174, 47178, 47553, 51822, 51824, 51826, 53662 y 53610, los gastos fueron realizados por el Partido Verde Ecologista, por lo que éste le dará puntal respuesta a esta UTF.

¹⁰² Todo lo anterior lo solicitó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo CF/018/2021. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, ASÍ COMO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA, OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE LOS MISMOS.

SUP-RAP-155/2023

2. Los hallazgos derivados del Monitoreo de Propaganda Exhibida en Páginas de Internet con número de ID 53437, 53438, 53439, 53429, 53430, 53431, 53432, 53434, 53424, 53425, 53426, 53427, 53428, 53418, 53419, 53420, 53421, 53422, 53423, 53413, 53414, 53415, 53416, 53417, 53410, 53411, 53412, 53407, 53408, 53405, 53406, 53970, 54015 y 54006 corresponden a un periódico denominado “Transformación Educativa”, del cual niega que corresponda a Morena, ni mucho menos a la Campaña de la Maestra Delfina Gómez Álvarez, asimismo, niega que haya sido solicitada, contratada, ni mucho menos tolerada, la edición, impresión y distribución de dicho periódico, por lo que, **se deslinda respecto de su existencia, edición, impresión y distribución.**

3. En el **análisis de la respuesta**, el INE, con relación a los hallazgos identificados con referencia (4) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 10_ME_Morena, respecto al gasto realizado por Brigadistas, precisó que el sujeto obligado **en la observación no realizó manifestación alguna**, y de la revisión a los registros contables realizados en la cuenta de “Honorarios asimilables a sueldos” se identificaron adjuntos a las pólizas PN1-DR-54/14-04-23, PN1-DR-141/01-05-23, PN2-DR-71/15-05-23 y PN2-DR-141/26-05-23, diversos documentos tales como XML, CFDI, credenciales de elector, RFC, CURP y contratos, en estos últimos en la cláusula primera se indica que la prestación del servicio es como “auxiliar en actividades políticas”, asimismo se indica que el prestador del servicio “se obliga a desarrollar, en las oficinas de “EL PARTIDO” o en el lugar que éste indique, las actividades que le sean solicitadas con toda diligencia y esmero, a efecto de satisfacer plenamente las necesidades del servicio requerido por “EL PARTIDO”, obligándose a aportar toda su experiencia y capacidad y dedicando el tiempo necesario para dar cumplimiento al presente contrato.”

Sin embargo, indicó que no se especifica a qué tipo de actividades se obliga, ni que éstas correspondan a las observadas en la evidencias levantadas en las actas; asimismo **en la contabilidad de la concentradora (ID 111438), se constató que se presentaron los formatos “declaración de voluntarios (no oneroso) gratuidad”, los cuales no indican las actividades que estas personas realizaron, es por esto, que no se**



identificó el reconocimiento del gasto, por lo anterior, para la cuantificación del gasto se consideró el servicio correspondiente a una quincena, cuya cuantificación se detalla en el Anexo 10_ME_Morena del dictamen por lo anterior, la observación no quedó atendida, por un importe de \$724,078.10.

c. Agravios

1. Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación comprobatoria, indebida fundamentación y motivación.
2. Indebida determinación de la presunta cantidad de brigadista de las actas levantadas e incongruencia en la determinación;
3. Vulneración al principio de proporcionalidad de las sanciones al resultar desproporcionada que se atienda a una quincena por cada brigadista, máxime que las actas levantadas en el Monitoreo de Redes Social abarcan una temporalidad de un día, por lo que el cobro de una quincena resulta excesivo;
4. La falta no debería ser considerada como ordinaria grave, dado que subyace de una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir la cuenta; y
5. La sanción es desproporcionada y carece de sustento legal.

d. Consideraciones que sustentan la decisión.

El partido político alude que el INE incurrió en falta de exhaustividad en la valoración de la documentación comprobatoria cuando indica que de la revisión de los registros contables realizado en la cuenta de “honorarios asimilables a sueldos se identifican adjuntos a las pólizas PN1-DR-54 /14-04-23, PN1-DR-141/01-05-23, PN2-DR-71/15-05-23 y PN2-DR-141/26-05-23, diversos documentos tales como XLM, CFDI, credenciales de elector, RFC, CURP, y contratos, respecto de los cuales en la cláusula primera se indica que la prestación de servicios es como “auxiliar en actividades políticas” y que se obliga a desarrollar las actividades en las oficinas del partido o en el lugar que se diga, y como no se especifica a qué tipo de

SUP-RAP-155/2023

actividades se obliga ni que correspondan a las observadas en la evidencias levantadas en las actas.

Asimismo el partido refiere que en la contabilidad de la concentradora (ID 111438) se constató que se presentaron los formatos “declaración de voluntarios (no oneroso) gratuidad” las cuales no indican las actividades que estas personas realizaron, es por esto que no se identificó el reconocimiento del gasto, por lo que para la cuantificación del gasto se consideró el servicio de una quincena, cuya cuantificación se detalló en el Anexo 10_ME-MORENA; e indebidamente la observación no quedó atendida.

Para el partido político el INE incorrectamente indica haber encontrado los contratos y los formatos relativos a las personas que auxiliaron al partido en el periodo de campaña, realizando actividades en algunos casos pagadas y en otros casos gratuitas como brigadistas.

Subraya que la autoridad fiscalizadora en todo momento contó con los elementos para el despliegue de sus atribuciones y pretende desconocer la presentación de la documentación comprobatoria.

Alude también que también existió una indebida determinación de la presunta cantidad de brigadista de las actas levantadas, con motivo del monitoreo en redes sociales cuando puede ser que incluso puedan ser personas que portan utilitarios regalados por simpatizantes de MORENA y la entonces candidata, por lo que no existe fundamento y motivo para que afirmara que por el simple hecho de portar chalecos, gorras y playeras serían brigadistas y que reciben una remuneración por quincena, además que se contabilizaron las mismas personas en diversas ocasiones.

Existió incongruencia en la resolución, ya que en la observación con ID2 referente a COTS papel de trabajo personal apoyo administrativo, se tuvo por atendida, por mayoría de razón en la conclusión 7_C9_MORENA_ME debían de haberse considerado los contratos contenidos en las pólizas PN1-dr-54/04-23 y PN1-DR-141/05-23 para acreditar el reporte de gastos de los presuntos brigadistas observados en el monitoreo de páginas de internet y redes sociales.



Los agravios se califican de **inoperantes** dado que como se refirió en el apartado de cargas probatorias, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO, y esta autoridad no puede actuar como revisora de primera instancia.

En el caso, en el oficio de EyO uno de los hallazgos que detectó la autoridad fiscalizadora fue el atinente a la existencia de brigadistas como hallazgo, lo cual hizo del conocimiento al sujeto obligado, **detallándolo en el Anexo 3.5.10**, en el cual se precisaron, entre otras cuestiones, las ID¹⁰³, los ticket Id, fecha de sincronización, folio, proceso, entidad, proceso específico (campaña), municipio, nombre de la página web (Facebook), URL, la cantidad de brigadistas, información adicional respecto a éstos (la manera en que se observan), municipio, beneficiada la candidata, la Id de contabilidad personalizado¹⁰⁴.

No obstante, **el sujeto obligado respecto al hallazgo respectivo no realizó manifestación alguna en su contestación**, tal como lo precisó la autoridad fiscalizadora en el análisis de la conclusión, consideración que incluso Morena no combate frontalmente ante esta instancia jurisdiccional, por lo que su argumentación ante esta Sala Superior sería **novedosa**, debiéndose subrayar que el apelante tuvo, en su oportunidad, que manifestar lo atinente ante la autoridad responsable.

Ahora bien, el sujeto obligado refiere que la sanción es desproporcionada, dado que se atiende a una quincena por cada brigadista, cuando las actas levantadas en el monitoreo de redes sociales **abarcan una temporalidad de un día, por lo que el cobro de una quincena resulta excesivo**.

Por otro lado, estima que la falta no debería ser considerada como grave ordinaria, al no haberse obstruido las atribuciones de comprobación de la autoridad responsable, dado que subyace de una **falta de cuidado del sujeto obligado al rendir la cuenta**.

¹⁰³ 53871, 53877, 53883, 53889, 53893, 53911, 53922, 53933, 53947, 53968, 53977, 53987, 53952, 53956, 53960, 53898, 53901, 53905, 53908, 53918, 53925, 53929, 53938, 54013, 54003, 53996, 53992, 53981, 53972, 53942

¹⁰⁴ 111437

SUP-RAP-155/2023

Asimismo, afirma que la sanción carece de sustento legal, ya que en ninguna parte se contempla una temporalidad obligatoria de quince días para la contratación de brigadistas y demás personas que colaboren en los partidos políticos, siendo el caso, de que **pudieran** presentarse contratos por un día.

En la Ley General de Partidos Políticos no existe la posibilidad de sancionar por una quincena el pago con relación a los honorarios de su personal, además la autoridad fiscalizadora nunca hizo observación al partido sobre el número de días trabajados que estimaba haber encontrado a estos brigadistas, por lo que se trató de una consideración novedosa, que deja al sujeto obligado en estado de indefensión.

La autoridad no presentó evidencia de que los brigadistas trabajaran quince días y no uno solo, considerando que este es el momento procesal para combatir esa consideración ya que en ningún momento se hizo la observación respecto al número de días que prestaron sus servicios los supuestos brigadistas, lo que deja al sujeto obligado en estado de indefensión.

Los agravios se califican de **inoperantes** dado que la conclusión partió de que como **sujeto obligado el partido no identificó el reconocimiento del gasto, esto es, no dio contestación a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, de ahí que tuviera que determinarse el gasto por la propia autoridad, sin que ésta tuviera que hacer del conocimiento previo al actor la posibilidad de esa cuantificación, dado que éste tuvo la oportunidad de dar contestación a los hallazgos detectados y que se le dieron a conocer puntualmente.**

Cabe indicar, que para la cuantificación del gasto se consideró el servicio correspondiente a una quincena, cuya cuantificación se detalló en el **Anexo 10_ME_Morena del dictamen, por un importe de \$724,078.10.**

Debiéndose resaltar que en el Anexo 10_ME_Morena se advierte, entre otras cuestiones las ID, encuestas, Ticket Id, folio, nombre de la página web (Facebook), **tipo de hallazgo brigadista**, la cantidad, información adicional del hallazgo, el distrito, como beneficiada la candidata, el ID de contabilidad



personalizado, la referencia del dictamen (4), como unidad de medida servicio (en total 193), costo unitario 3,751.70, el importe que debe ser contabilizado en cada caso, y el ID de la matriz de precios 7836, mismo que corresponde, en dicha matriz, a la descripción de honorarios asimilables a salarios, folio fiscal A1E69C2F-FB44-497C-9842-E9718A838221, producto brigadista con el importe unitario de 3,751.70, de la ID de contabilidad 373 del propio partido Morena.

morena
La esperanza de México

MORENA
R.F.C.: MOR140801604

Paño Fiscal
A1E69C2F-FB44-497C-9842-E9718A838221

Fecha y Hora de Emisión
2023-04-14T11:48:57

Fecha y Hora de Certificación
2023-04-14T11:47:08

Régimen Fiscal
603

Lugar de Expedición
06600

No. de Certificado Emisor
00001000000514251979

Datos del Trabajador

Nombre del Trabajador	RICARDO ALCANTARA MARTINEZ	R.F.C.	AAMR960327C04
Régimen Fiscal Trabajador	603	Deducción Fiscal Trabajador	54570
Uso CFDI	CN01		

C.U.B.R.
AAMR960327MCLC03

No. Seguridad Social
Banco: Cuenta Bancaria

Cve. Ent. Federativa
MEX

Departamento
Riesgo Puerto: 99

No. Empresa
CMEXGT101000232

Parce
Sindicado: No

Tipo Régimen
08

Tipo Jornada
0

Fecha Ret. Laboral
Salario Diario Integrado
Salario Diario Cotizado

Cantidad	Unidad	Descripción	Código	Valor Unitario	Importe
1	ACT	Pago de nómina	01	\$3,751.70	\$3,751.70

Tipo Percepción	Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento
046	P001	INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	3,751.70	0.00
Total Percepciones:			3,751.70	0.00

Tipo Deducción	Clave	Concepto	Importe
002	D001	ISR	251.70
Total impuestos retenidos:			251.70

Tipo Otro Pago	Clave	Concepto	Importe	Días Incapacidad	Tipo Incapacidad	Importe Mensual
Total Pagado						

Nombre Años Servicio	Último Sueldo Mens Grd	Ingreso Acumulable	Ingreso No Acumulable
Importe con Letra: TRES MIL QUINIENTOS PESOS (00/100) M.N.			
Subtotal			\$3,751.70
Descuento			\$251.70
Total			\$3,500.00

Número	Tipo Número	Fecha Pago	Fecha Inicial Pago	Fecha Final Pago	No. Días Pagados
Verión 1.2	0	2023-04-11	2023-04-01	2023-04-15	15

Moneda	Tipo Cambio	Tipo de Comprobante	Método de Pago	Forma de Pago	Exportación
MXN	N	N	PUE		01

Paño Digital del Emisor
[QR Code]

Paño Digital del SAT
[QR Code]

El partido político omite combatir frontalmente los referidos aspectos que forman parte de la motivación del dictamen y de la resolución, resaltando en dicha motivación la aplicación de la matriz de precios – misma que la normativa en fiscalización permite¹⁰⁵- con el ID 7836, limitándose a realizar afirmaciones genéricas acerca de la “posibilidad” de que hubiera existido la

¹⁰⁵ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-155/2023

contratación de un día, sin especificar los casos concretos, y que no existe la sanción en Ley, de ahí que sus disensos se califiquen como **inoperantes**.

En ese tenor, se **confirma** la conclusión impugnada.

Cuarta. Efectos. En virtud de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es:

A. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por las conclusiones siguientes y los efectos que a continuación se precisan:

Conclusión	Efectos
Conclusiones relacionadas con la temática de deslindes	
Conclusión 7_C8_MORENA_ME (omisión de reportar gasto generado por concepto de pago de difusión de publicaciones pagadas por terceros en la red social Facebook).	Revocar únicamente por lo que hace a cuarenta de los hallazgos detectados, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, emita una determinación debidamente fundada y motivada en la que analice y se pronuncie respecto de los indicios que el partido actor remitió a efecto de acreditar que realizó acciones encaminadas al cese de la difusión de las publicaciones, en el entendido que respecto de los dos hallazgos restantes que se precisan en este fallo, se mantienen intocados el dictamen y la resolución.
Conclusiones 7_C22_MORENA_ME y 7_C23Bis_MORENA_ME (omisión de reportar un espectacular y en colocar identificador en éste)	El INE debe emitir una nueva determinación en la que analice adecuadamente lo atinente a la eficacia del deslinde presentado respecto de un anuncio espectacular, toda vez que omitió considerar que fue observado en las dos conclusiones, debiendo realizar en su caso, los ajustes respectivos en el dictamen y resolución en las conclusiones atinentes.
Conclusiones relacionadas con agravios vinculados con otras temáticas	
Conclusión 7_C1-MORENA-ME (relación detallada de propaganda contratada en página de internet)	El INE debe analizar los planteamientos que el partido formuló al responder el oficio de EyO, relacionados con la imposibilidad de proporcionar la documentación que le fue solicitada y, en plenitud de jurisdicción, emita una determinación debidamente fundada y motivada.
Conclusión 7_C28BIS_MORENA_ME (Comprobación de los gastos de las personas representantes ante los módulos receptores de votación en el extranjero)	Revocar , a efecto de que la autoridad responsable funde y motive el procedimiento para la determinación de los gastos no reportados, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.
Conclusión 7_C13_MORENA_ME	Revocar la conclusión controvertida únicamente respecto del procedimiento de determinación del costo de tres conceptos de



(omisión de reportar gastos encontrados durante las visitas de verificación a los eventos y aplicación de costos de la matriz de precios)	gastos —pantallas led, transporte de personal (autobús) y transporte de personal (combis)—. Debe emitir una nueva determinación en la que motive adecuadamente el costo unitario respecto a ello.
Conclusiones 7_C4_MORENA_ME y 7_C17_MORENA_ME (reporte extemporáneo de modificaciones a avisos de contratación)	La autoridad fiscalizadora debe emitir un nuevo estudio en el que realice los contrastes respectivos con los folios que el sujeto obligado refirió en la contestación a los oficios de EyO.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius*.

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria **a la brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.

B. Confirmar el dictamen y la resolución impugnados, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones y para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

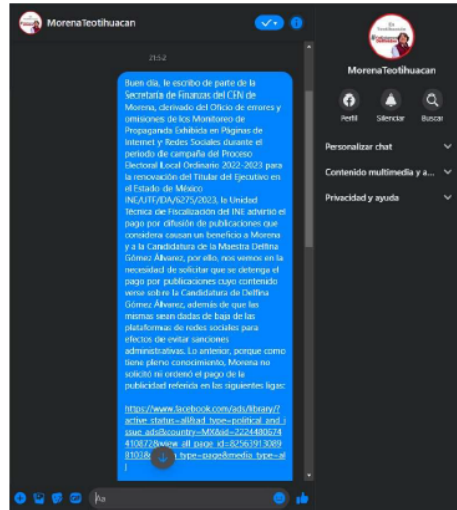
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Secretaría de Finanzas

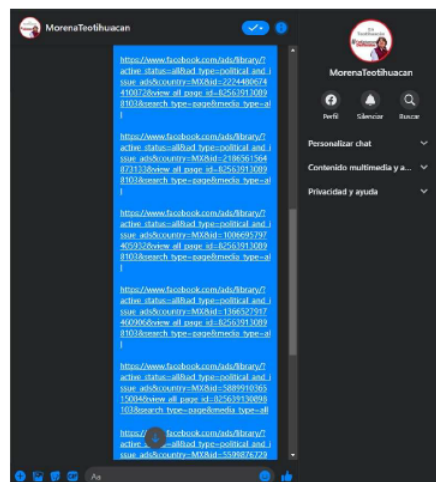
- MORENATEOTIHUACAN



56

morena
La esperanza de México

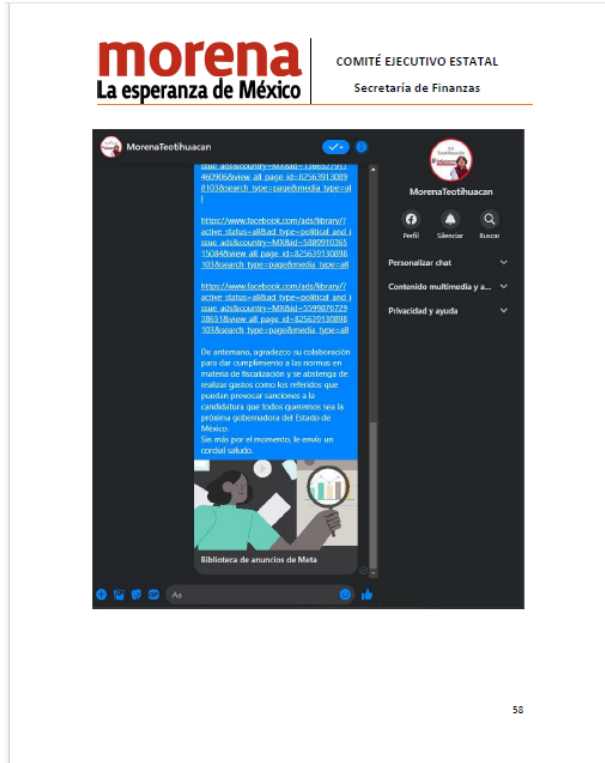
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Secretaría de Finanzas



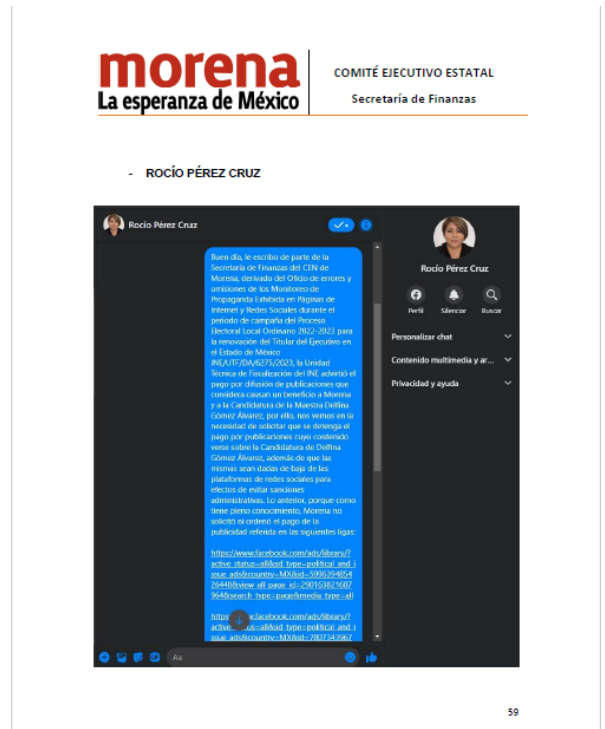
57

SUP-RAP-155/2023

Buscar



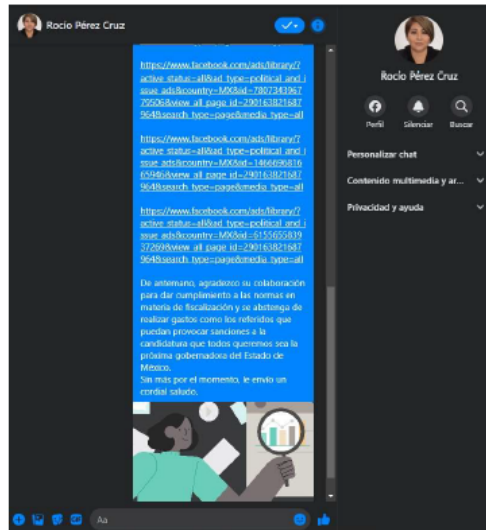
55



59

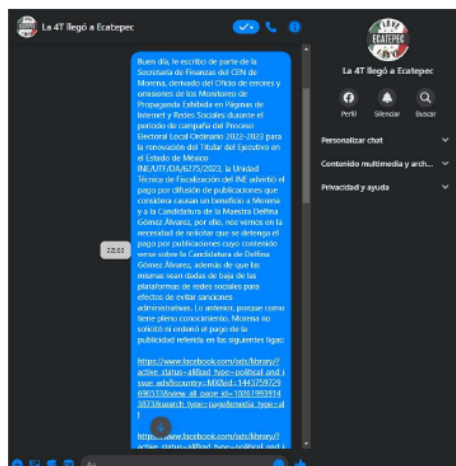


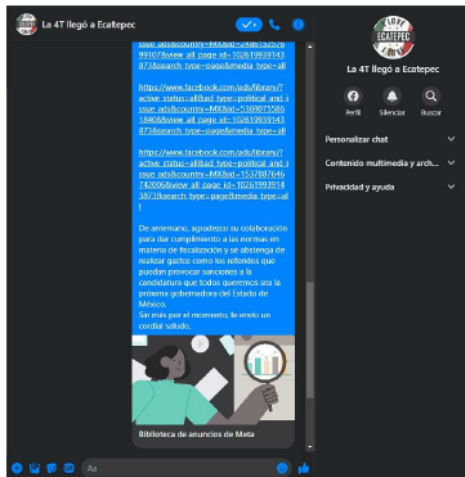
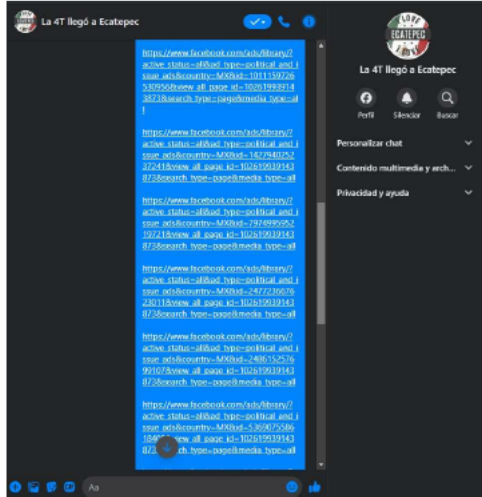
morena | COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
La esperanza de México | Secretaría de Finanzas



morena | COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
La esperanza de México | Secretaría de Finanzas

- La 4T llegó a Ecatepec



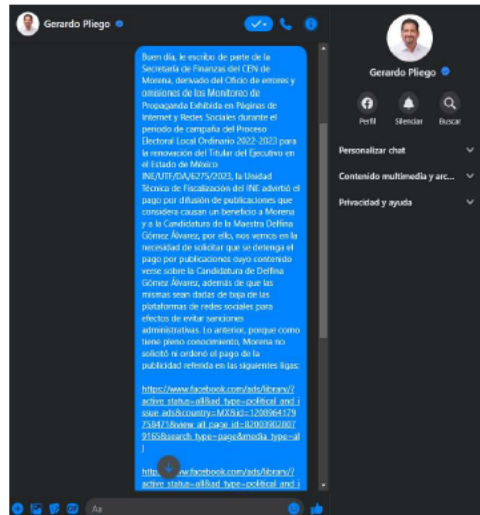




morena
La esperanza de México

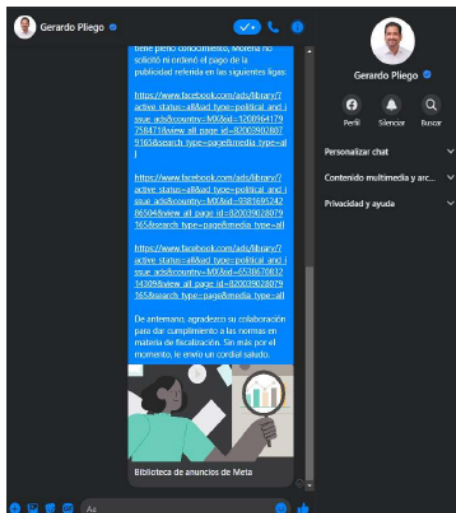
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Secretaría de Finanzas

- GERARDO PLIEGO

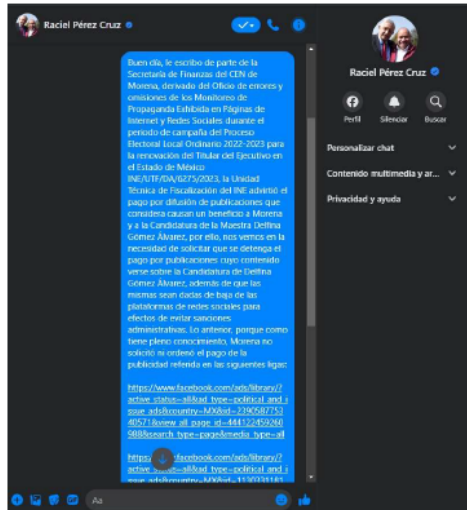


morena
La esperanza de México

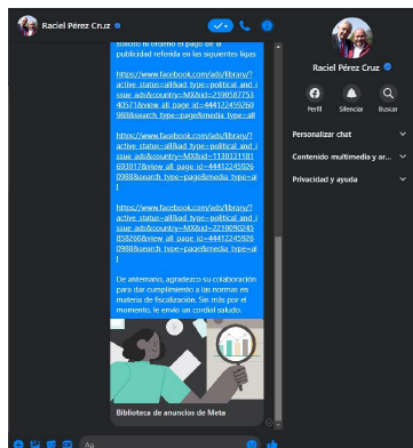
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Secretaría de Finanzas



- RACIEL PÉREZ CRUZ



66



- 7) El deslinde es IDÓNEO, ya que, esta vía es el medio a través del cual los partidos políticos pueden deslindearse de responsabilidades respecto de actos de terceros.
- 8) El deslinde es JURÍDICO, en razón de que se presenta por escrito ante esa

67

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.